

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

1

H.H. Cuautla, Morelos a once de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O en audiencia pública para resolver el Toca Penal **19/2022-CO-9**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia condenatoria por el hecho delictivo de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, dictada en audiencia de fecha **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la causa penal **JOC/034/2021**, instruida en contra del antes mencionado y cometido en agravio de una persona de iniciales *********; y,

R E S U L T A N D O

1.- El **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, los Jueces del del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, emitieron sentencia condenatoria en contra de *********, por el delito de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado por el artículo **146** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de una persona de iniciales *********. Imponiendo una pena privativa de libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** y condenó al pago de la reparación del daño por la cantidad de **VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**.

2.- En contra de la citada determinación, con fecha 17 de mayo de dos mil veintiuno, el sentenciado

*****, interpuso recurso de apelación, en el que expresó los agravios que consideró le irrogaba la citada resolución.

3.- Mediante escrito signado con el número 001204 presentado en fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós** la Agente del Ministerio Público, dio contestación a los agravios vertidos por el recurrente.

4.- Mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós; el licenciado *****, esgrimió los alegatos que a su parte correspondían.

5.- A la audiencia comparecieron:

El Ministerio Público, Licenciada *****, quien se identifica con cédula profesional *****, expedida por el Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Pública y quien en uso de la voz preciso que no deseaba realizar manifestación alguna.

La Asesora Jurídica, Licenciada *****, quien se identifica con cédula profesional *****, expedida por el Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Pública y quien en uso de la voz preciso que no deseaba realizar manifestación alguna.

La Defensa, Licenciada *****, quien se identifica con cédula profesional *****, expedida por el Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Pública y quien en uso de la voz preciso que no deseaba realizar manifestación alguna.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

3

Y el Sentenciado *****, y quien en uso de la voz preciso que no deseaba realizar manifestación alguna.

6.- Atento a que ninguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, la Magistrada que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

7.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual es documentada por escrito, sin perjuicio de que al momento de hacerlo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, pueda insertarse alguna precisión o fundamento que se hubiera emitido, así como aclaraciones que den sustento al sentido de esa resolución, sin que ello modifique el sentido de esa determinación, ni implique violación de derechos fundamentales de alguna de las partes, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

¹ Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

CONSIDERANDOS

I.- De la competencia. - Esta Sala del Tercer Circuito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 141, 142, Y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ***ocho de marzo de dos mil quince***, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron el ***doce de abril de dos mil diecinueve***; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso planteado.- Así mismo este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una sentencia definitiva dictada en el procedimiento y cuestiones correspondientes a la acreditación del cuerpo del delito de Extorsión incoado en contra de ***********, así como la responsabilidad penal del mismo en la comisión de dicho ilícito; así como la responsabilidad que se atribuye a éste en la comisión del mismo, lo cual nos lleva a calificar como idóneo el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

5

El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que el acusado quedó debidamente notificado de la sentencia de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, en la propia audiencia verificada en la misma fecha.

Así, los **diez días** que señala el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para apelar el fallo definitivo, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación al interesado; por tanto, el plazo comenzó a computarse a partir del **lunes seis de diciembre de dos mil veintiuno** y feneció el **viernes diecisiete del mismo mes y año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto **oportunamente**.

Por último, se advierte que el **recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso**, por tratarse de una resolución dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento que pone fin al proceso que se inició en contra del hoy sentenciado por un hecho delictivo que causa afectación al recurrente, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia dictada en **fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno**, por los

Jueces del Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, se presentó de manera oportuna; es el medio de impugnación idóneo para combatir la citada resolución y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente falló, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, del Distrito Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado de Morelos, con Sede en Cuautla, dictó auto de apertura a juicio oral, en la que se precisó que el ahora sentenciado *********, se encuentra sujeto a diversas medidas cautelares, previstas en las fracciones I, V, VIII y IX del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.- Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días, **veinticinco de agosto, veintinueve de septiembre, quince y veinticinco de octubre, ocho, diecinueve y veinticinco de noviembre y tres de diciembre de dos mil veintiuno.**

3.- Finalmente, con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Primario dictó la resolución materia de esta alzada.

V.- Fondo de la resolución recurrida.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

7

El **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, emitieron sentencia condenatoria en contra de *********, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo **146 segundo párrafo** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de una persona de iniciales *********. Imponiendo una pena privativa de libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** y condenó al pago de la reparación del daño por la cantidad de **VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**.

Considerando el Tribunal Primario que los medios de prueba aportadas por el fiscal devienen aptos, suficientes y eficaces para tener por comprobado el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de una persona de iniciales *********; como la plena responsabilidad de *********; por lo que le impuso una pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**. Asimismo, lo condenó al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.).

VI.- Agravios. - Los agravios formulados por el Sentenciado *********, se resumen de la siguiente manera:

PRIMERO.- Que la sentencia condenatoria causa agravios en virtud de que el Tribunal de enjuiciamiento dejo de advertir que el delito motivo de acusación según se advierte de la misma lo fue el delito de extorsión previsto en el segundo párrafo del artículo 146 del Código Penal en Vigor para el Estado de Morelos, (Solo se hace alusión a la calificativa del segundo párrafo del artículo 146) y el Tribunal emite sentencia condenatoria por el delito de extorsión previsto en el artículo 146 del mismo ordenamiento; con lo cual dicho Tribunal primario violenta

sus derechos fundamentales y procesales, causando agravio a su esfera jurídica ya que el fiscal nunca acusa en la forma que plantea el Tribunal, siendo que la clasificación jurídica es una obligación del órgano técnico, la base sobre la que desarrolla su juicio y otorga la posibilidad de que el acusado esté en condiciones de ejercer el derecho de defensa adecuada. (Cita la doctrina que considera aplicable respecto a lo que es y debe contener la acusación).

Que en la acusación la fiscalía cometió varios errores que trascienden al derecho de defensa del recurrente:

1.- *Primer error del fiscal, secundado por el Tribunal de enjuiciamiento, fue no advertir que la acusación formulada se encuentra afectada de origen ya que analizando el hecho materia del juicio la denunciante asegura que fue a partir del 12 de abril de 2019 cuando empieza a recibir llamadas y mensajes según su óptica extorsivos y finalmente detienen al recurrente el 09 de mayo de 2019, por lo que la codificación aplicable sería el Código penal vigente en esa época, sin embargo, dicha codificación fue reformada el 10 de julio de 2019, específicamente un párrafo que dice: "Para efectos de este artículo también se considera coacción moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de arma de fuego u otros instrumentos que solo pueden ser utilizados para agredir". Por lo que la acusación del Ministerio Público debió establecer claramente que se refería al artículo 146 antes de la reforma, tomando en consideración que la acusación data del 22 de agosto de 2019, y en esa fecha el citado artículo ya había sido reformado, por lo que dicho error de forma pudo haberse subsanado por lo menos en tres momentos, pero la fiscalía no corrigió ese error y con ello genero la actuación ilícita del Tribunal de origen el cual rebaso los límites de la acusación y me sanciona de acuerdo al artículo 146 derogado, cuando la fiscalía me acuso por el 146 en vigor.*

2.- *El segundo error se actualiza en la clasificación jurídica la cual pudiera pensarse es gramatical pero afecta el fondo del asunto, ya que si analizamos la citada clasificación tenemos el apartado que señala "ahora bien los hechos antes narrados atribuidos al acusado *****", se le atribuye el delito de Extorsión Agravada previsto y sancionados por el artículo 146 párrafo segundo del Código Penal vigente en la entidad, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****. de lo que se advierte que se refería al código derogado ya que el párrafo segundo de ese numeral se refería únicamente a la agravante y el artículo vigente se refiere a lo que debemos entender como coacción moral, lo cual tampoco fue corregido, lo cual resulta violatorio de sus derechos fundamentales ya que se emite una sentencia carente de congruencia*

SEGUNDO.- *Causa agravio el interés jurídico del*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

9

*recurrente el contenido del considerando QUINTO de la sentencia que se combate en razón de que en dicho apartado transcribe y valora el dicho de los atestes que desfilaron en juicio oral, lo cual realiza de manera indebida violando el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los juzgadores han normalizado una mala práctica actualizada por los policías de investigación y que los jueces validan de manera injustificada, ya que en el caso del depositado del Policía ***** , quien es la persona que supuestamente detuvo al recurrente y que al realizarse una revisión corporal encontró en una bolsa de su pantalón, el teléfono que dice haber asegurado y manipulado, con el que supuestamente se generó el hecho materia de la audiencia de debate.*

*Actuación del agente de Investigación Criminal ya referido que fue absoluta y totalmente ilegal, en razón de que con su actuar violentaron el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya que dicho policía aprehensor considera que su actuación es apegada a derecho cuando aseguran un objeto relacionado con la posible comisión de un delito y se atreven a manipularlo cuando para ello existen peritos que son las personas expertas y que de acuerdo a la ley deben llevar a cabo esa tarea; sin embargo al cuestionarlo el defensor del recurrente sobre el fundamento legal que le permitía manipular el teléfono relacionado con la causa de origen y poder así extraer el IMEI, los juzgadores señalaron que eso no era importante ya que la detención fue legal, siendo que del dispositivo legal antes anotado es claro en señalar que el policía de investigación debe actuar bajo el mando y dirección del Ministerio Público y que no está facultado para llevar a cabo ese tipo de manipulaciones, la cual además está prohibida y resta valor a la investigación al generar duda por la manipulación realizada a la evidencia material, lo cual como se aprecia de los depositados de los peritos y policías de investigación criminal, el teléfono Nokia afecto a la causa y que le aseguraron al activo es diverso, es decir ***** , dice que es un modelo E 63 y el perito de informática y el policía aprehensor dicen que es modelo RM-449, circunstancia que es importante tomar en cuenta porque ello no fue mencionado por el tribunal de enjuiciamiento y que la actuación anómala de los policías generan ese tipo de confusiones, porque es claro que se trata de dos tipos o modelos de teléfonos, sin que haya una explicación lógica por parte de los testigos a los que el Tribunal les concedió valor probatorio.*

Siendo importante que este Tribunal acote la sistemática actuación de los Tribunales de enjuiciamiento que validan y permiten investigaciones al margen de la ley, sobre todo

en ese tipo de delitos ya que su actuar deviene de sentencias que no cuentan con fundamentación y motivación al convalidar actuaciones de los policías que, en la escena del crimen en lugar de actuar con apego a la norma adjetiva, toman decisiones que afectan el derrotero de la investigación.

VII.- Resolución impugnada. - Los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con fecha **tres de diciembre de dos mil veintiuno** resolvieron condenar a ********* por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** en virtud de haberse acreditado plenamente los elementos del cuerpo del delito en comento y la responsabilidad penal del acusado en la comisión del mismo.

VIII.- Fijación de la controversia.- Como se advierte, el debate se ciñe en que el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con fecha **tres de diciembre de dos mil veintiuno** resolvieron condenar a ********* por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** en virtud de que a su juicio se encontraban acreditados plenamente los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado en la comisión del mismo; sin embargo el inconforme, aduce que los Jueces del Tribunal Especializado de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, indebidamente resolvieron sentenciarlo, por el delito de extorsión agravada, ello toda vez que en juicio no quedaron acreditados los elementos del delito citado, ni su responsabilidad penal, pues las pruebas que se desahogaron en juicio resultaron insuficientes para que el Tribunal primario pudiera estar convencido plenamente sobre las circunstancias de comisión de tal ilícito, esto es

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

11

que no se aportaron elementos de convicción idóneos que justificaron más allá de toda duda razonable la existencia del delito antes aludido y la plena responsabilidad del recurrente, además de ser incongruente la acusación con la sentencia y los medios de prueba que desfilaron no pueden gozar de valor probatorio al no haberse desahogado en términos de ley.

Precisado lo anterior, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, toda vez que las normas que prevén el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales específicamente en su artículo 461 contravienen lo sustentado por la corte interamericana de derechos humanos al resolver el caso “Herrera Ulloa vs Costa Rica”, donde se estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de su convención sea cual fuere su denominación debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir el fallo, por lo que respetando los derechos de los recurrentes consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, deberá hacerse un estudio **exhaustivo** tanto del procedimiento seguido contra los recurrentes, como el veredicto, incluyendo los aspectos relativos a la existencia de una defensa adecuada en la primera como en segunda instancia, la acreditación del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los delitos que se les atribuye a los acusados, así como sus

elementos, responsabilidad penal, individualización de la pena y reparación del daño; a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

Lo anterior encuentra sustento en lo conducente, en el siguiente criterio:

*Época: Décima Época
Registro: 2022019
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h
Materia(s): (Común, Constitucional)
Tesis: 1a./J. 25/2020 (10a.)*

VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.

En términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, el estudio de las violaciones procesales alegadas en un juicio de amparo directo es improcedente si la parte quejosa no agotó los recursos o medios ordinarios de defensa que procedieren en su contra, por lo cual, al incumplirse ese requisito de definitividad, se declararon inoperantes los conceptos de violación respectivos y la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del precepto porque ese requisito es violatorio de los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, se considera que el citado precepto, al establecer que cuando se reclama la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la parte quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo, es constitucional y no transgrede los derechos fundamentales del quejoso. Esto, ya que el requisito previsto para analizar las violaciones procesales obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional. Conforme a dicha naturaleza, no se justifica acudir al juicio de amparo para la reparación de violaciones cometidas en el procedimiento si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal por el cual puedan repararse, ya que, en tal caso, la parte tiene la carga de agotar tales medios ordinarios o de lo contrario, su derecho

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

13

de impugnación precluye. Esto es lo que justifica que no proceda el análisis de violaciones procesales respecto a las cuales no se hubieren agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Además, cuando la falta de impugnación se traduce en el consentimiento de la violación cometida, el vicio quedaría purgado. De ahí que la norma no sea arbitraria ni constituya un obstáculo irracional para la procedencia del estudio de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 636/2014. Salvador Larios Segura. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 637/2014. Confort Arquitectónico de Iluminación, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 5607/2016. Consuelo Roxana Ojeda Magallanes. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Amparo directo en revisión 4081/2016. Mario Tinajero López. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

*Amparo directo en revisión 5807/2018. Compañía de Aguas de Ramos Arizpe, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: ***** de la Rosa Zubrán.*

Tesis de jurisprudencia 25/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia del veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 5807/2018, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 593, con número de registro digital: 28590.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto

séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

IX. Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales, no se aprecia violación a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado de Morelos; cumplió con las reglas de manera correcta, como enseguida se analiza:

Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia, de Control del Distrito único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado de Morelos, dictó auto de apertura a juicio oral, donde entre otras cosas, precisó la acusación en contra de *****, por la comisión del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal; clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, la intervención penal del acusado, las penas de prisión, multa solicitadas y la reparación del daño causado. Asimismo, precisó que el acusado *****, se encuentra sujeto a las medidas cautelares previstas en las fracciones I, V, VIII, y IX, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Así también, se precisaron los medios de prueba que las partes técnicas estimaron pertinentes para sostener respectivamente su teoría del caso; las pruebas

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

15

ofrecidas y admitidas, siendo que en el caso concreto solamente del Agente del Ministerio Público.

De igual manera, las partes arribaron al siguiente acuerdo probatorio:

*1.- Se tiene por acreditada la existencia del vehículo automotor de la MOTOCICLETA MARCA BAJAJ, MODELO PULSAR, COLOR AMARILLA CON NEGRO, NÚMERO DE SERIE *****, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** DEL ESTADO DE MORELOS, no presenta alteración en sus medios de identificación, lo que se acreditó con el dictamen en materia de mecánica identificativa realizado por el perito *****, de once de mayo de dos mil diecinueve.*

Que la víctima *****; **se constituyó como acusador coadyuvante y**, respecto a la individualización de sanciones y reparación del daño; de igual manera el asesor jurídico y la defensa particular, no ofertaron medio de prueba.

Finalmente, el juzgador primario puso a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito, sujeto a las medidas cautelares previstas en las fracciones I, V, VIII y XI, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, del análisis tanto de las constancias que en copia certificada fueron elevadas a esta Alzada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a esta Sala, que contienen todas las audiencias relativas al procedimiento seguido en contra

del acusado *****, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el **auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del sentenciado de mérito, menos aún que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral verificadas los días **veinticinco de agosto, veintinueve de septiembre, quince y veinticinco de octubre, ocho, diecinueve y veinticinco de noviembre y tres de diciembre de dos mil veintiuno**, este Tribunal alzada no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor de las partes técnicas.

Se destaca que el Tribunal de Enjuiciamiento le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, luego, el Ministerio Público y el Asesor Jurídico produjeron sus alegatos de apertura y lo propio hizo la Defensa

De lo anterior, se advierte claramente que la **Defensa** del entonces acusado expuso su **teoría del caso**, ya que presentó una exposición abreviada de la misma.

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

17

un disco versátil digital (DVD), se advierte que los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, quienes, respetando fielmente los principios de *oralidad, publicidad, continuidad e inmediatez*, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

Pruebas sometidas a la dinámica de interrogatorio y contrainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del Tribunal para resolver que en la especie se demostró la **teoría del caso presentada por la Fiscal**, al demostrarse debidamente la materialidad del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal vigente, que satisficieron los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

1o.- La notificación del inicio del procedimiento;

2o.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en caso de ser una defensa activa o conainterrogar, refutar o evidenciar ineficacia o insuficiencia de las pruebas ofertadas por el fiscal en caso de tratarse de una defensa pasiva que no haya ofertado medios de prueba.

3o.- La oportunidad de alegar; y

4o.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. **Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún

grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. La Defensa particular del ahora sentenciado determinó constituirse en pasiva, al no ofertar medio de prueba alguno, por estimar su actuar pertinente y relevante para su teoría del caso. Asimismo, ambas partes técnicas tuvieron la oportunidad de interrogar y contrainterrogar a las partes, por lo que, concluidas las etapas de debate, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

De las constancias video grabadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los ***principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación***, fueron los rectores del proceso seguido en contra del ahora sentenciado, bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

21

notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma oral, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y en su caso, la Defensa del acusado, así como recibir los datos que se ofrecieron.

También se advierte que, las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos que acreditaron la conducta tipificada como el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, en agravio de una persona de iniciales *****; así como la responsabilidad penal del acusado *****, en su comisión, por lo que el principio de presunción de inocencia, como se verá, fue desvirtuado por la Fiscalía, quien cumplió con su carga probatoria.

De igual modo, se considera que, en el proceso seguido en contra del acusado de mérito, éste contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, contó con la presencia y asesoría de su Defensor y, la víctima contó con la representación del Asesor Jurídico Oficial cumpliendo con los derechos constitucionales de adecuada defensa y representación jurídica y legal de ambas partes en el proceso.

Lo anterior dado que la defensa del acusado y el Asesor Jurídico, cuentan con cédulas que los acreditan

como licenciados en derecho, conforme al registro nacional de profesionistas², atendiendo que ante la falta de constancia o determinación judicial que indique las cédulas de los citados profesionistas, esta Sala procedió a verificar las mismas, siendo el resultado de la verificación el siguiente:

Defensa: *****. Número de Cédula: *****.

Asesor Jurídico: *****. Número de Cédula: *****.

Con lo cual queda cubierto el requisito contemplado en el artículo 20 constitucional, apartado B, en su fracción VIII, en la cual se cita textualmente:

ARTÍCULO 20.- *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

B) *De los derechos de toda persona imputada.*

VIII.- *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y ésta tendrá obligación de hacerlo tantas cuantas veces requiera y (.).*

² Consultado en: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

En dicha página web se indica: Este apartado tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

La información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público y constantemente se actualiza; esto determina que la Secretaría de Educación Pública (SEP) se deslinde y no sea responsable del uso, adecuaciones y modalidades de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

23

Ese derecho fundamental (adecuada defensa), según lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 405/2017, solo puede considerarse tutelado dentro del sistema de justicia Penal acusatorio, cuando la defensa del imputado es proporcionada por un licenciado en derecho con cédula profesional, lo cual debe quedar evidenciado en la video grabación de la audiencia correspondiente.

X.- El estudio de los agravios este se hará en el orden en que los mismos fueron expuestos, aclarando cuando proceda realizarlos de manera conjunta, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida

por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

“AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. - No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo”.

Ahora bien, por cuestión de orden y antes de entrar al estudio de los elementos del delito de EXTORSION AGRAVADA, procede en primer término dar contestación al **agravio resumido como PRIMERO,** a través del cual se duele de que el Tribunal de enjuiciamiento dejó de advertir que el delito motivo de acusación según se advierte de la misma lo fue el delito de extorsión previsto en el segundo párrafo del artículo 146 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, (Solo se hace alusión a la calificativa del segundo párrafo del artículo 146) y el Tribunal emite sentencia condenatoria por el delito de extorsión previsto en el artículo 146 del mismo ordenamiento; con lo cual dicho Tribunal primario violenta sus derechos fundamentales y procesales, causando agravio a su esfera jurídica ya que el fiscal nunca acusa en la forma que plantea el Tribunal, siendo que la clasificación jurídica es una obligación del órgano técnico, la base sobre la que desarrolla su juicio y otorga la posibilidad de que el acusado esté en condiciones de ejercer el derecho de defensa adecuada; que la acusación del fiscal tiene varios errores al asegurar que la codificación aplicable sería el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

25

Código penal vigente en esa época, sin embargo, dicha codificación fue reformada el 10 de julio de 2019, específicamente un párrafo que dice: *“Para efectos de este artículo también se considera coacción moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de arma de fuego u otros instrumentos que solo pueden ser utilizados para agredir”*. Por lo que la acusación del Ministerio Público debió establecer claramente que se refería al artículo 146 antes de la reforma, tomando en consideración que la acusación data del 22 de agosto de 2019, de lo que se advierte que se refería al artículo reformado ya que el párrafo segundo de ese numeral se refería únicamente a la agravante y el artículo vigente se refiere a lo que debemos entender como coacción moral, lo cual tampoco fue corregido, lo cual resulta violatorio de sus derechos fundamentales ya que se emite una sentencia carente de congruencia.

Agravio que a juicio de quienes resuelven, **deviene FUNDADO PERO INOPERANTE**, toda vez que contrario a lo que aduce el inconforme en cuanto a que el delito motivo de acusación lo fue el delito de extorsión previsto en el artículo 146 del Código Penal en Vigor para el Estado de Morelos, el cual solo se hace alusión a la calificativa del segundo párrafo del artículo 146 y el Tribunal emite sentencia condenatoria por el delito de extorsión previsto en el artículo 146 del mismo ordenamiento; debe decirse que de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, al haber señalado el Fiscal que acusaba al ahora sentenciado por el delito de extorsión previsto en el

segundo párrafo del artículo 146 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; permite a quienes resuelven considerar que se refiere a la conducta contenida en dicho numeral y que además el mismo es agravado como lo señala el segundo párrafo de dicho numeral, pues es de explorado derecho que generalmente el fiscal realiza su acusación señalando la conducta atribuida y el fundamento de la misma citando verbigracia “se acusa por el delito de robo calificado previsto en el artículo 174 fracciones I y V” y en el caso concreto señaló que acusaba por el delito de extorsión previsto en el párrafo segundo del artículo 146, lo que permite de acuerdo a la lógica y conocimientos jurídicos entender que se refiere al contenido del artículo 146 y el párrafo segundo también, lo cual de modo alguno puede considerarse una incongruencia como equivocadamente lo aduce el recurrente.

Sumado a lo anterior, que atendiendo el contenido del artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales³, no puede tenerse por acreditada la citada incongruencia en virtud de que el hecho de que los juzgadores al momento de emitir su resolución hayan considerado que los hechos motivo de la acusación actualizaban la hipótesis contenida en el artículo 146 párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, no sobrepasa de modo alguno los hechos motivo de la acusación, pues no existe dispositivo legal alguno que impida que los juzgadores puedan dar una clasificación jurídica distinta, sin rebasar los hechos puestos en su conocimiento a través de la acusación, y en el caso concreto no reclasifico la conducta y mucho menos

³ **Artículo 407.** Congruencia de la sentencia La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

27

rebaso los hechos motivo de acusación⁴, sino que atendió de manera lógica la acusación formulada, por tanto, la parte del agravio que a ello se refiere deviene infundada.

De igual manera deviene infundada la parte del agravio en estudio, a través del cual el recurrente se duele de que la codificación aplicable sería el Código penal vigente en la época de comisión del hecho, ya que dicha codificación fue reformada el 10 de julio de 2019, específicamente un párrafo que dice: *“Para efectos de este artículo también se considera coacción moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de arma de fuego u otros instrumentos que solo pueden ser utilizados para agredir”*. Por lo que la acusación del Ministerio Público debió establecer claramente que se refería al artículo 146 antes de la reforma, tomando en consideración que la acusación data del 22 de agosto de 2019, de lo que se advierte que se refería al artículo reformado.

Lo cual se califica de infundado, toda vez que en el caso concreto, de la acusación formulada por el fiscal se advierte que los hechos acontecieron a partir del mes de abril del año dos mil diecinueve hasta el mes de mayo del mismo año, empero la acusación se presentó hasta el mes de agosto de dos mil diecinueve, resultando que en el mes de julio del mismo año el artículo 146 fue reformado y por ello tanto en la acusación como al dictarse la sentencia motivo de revisión, debió haberse señalado como fundamento el artículo 146 reformado, lo cual no aconteció

⁴⁴ Amparo 7546/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ya que tanto el fiscal como los Jueces del Tribunal de enjuiciamiento citaron el Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Sin embargo, dicho error formal, no puede de modo alguno considerarse suficiente para tener la sentencia emitida como violatoria de derechos y mucho menos que dicho actuar actualice la incongruencia que aduce el recurrente; por lo siguiente:

Primeramente, si bien es cierto el diez de julio del año dos mil diecinueve, el artículo 146 fue reformado, quedando de la manera siguiente:

ARTÍCULO *146.- *Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.*

Para efectos de este artículo también se considerará coacción moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir.

La pena se incrementará hasta en una mitad respecto de las sanciones previstas en este artículo, cuando la extorsión se realice:

I. Cuando el autor obtenga lo que se propuso;

II. Cuando el sujeto activo sea elemento o haya pertenecido a instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Administración de justicia y/o militares. En este caso se le inhabilitará para ejercer algún cargo público y se suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por el mismo tiempo de la sanción impuesta, y

III. Cuando la víctima sea menor de edad o adulto mayor de 60 años.

Y que previo a ser reformado, establecía:

ARTÍCULO 146.- *Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que haga o deje de hacer algo, se le impondrá de diez a quince años de prisión, sin perjuicio de la sanción aplicable*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

29

para los demás delitos que resulten.

Si el autor de la extorsión obtiene lo que se propuso, la sanción se aumentará hasta en una mitad, sin perjuicio de las demás que resulten aplicables.

No menos cierto es, que al haber acontecido los hechos en el mes abril de dos mil diecinueve, el Código aplicable era precisamente el artículo reformado y no el vigente como lo señaló tanto el fiscal en su acusación como el Tribunal de enjuiciamiento en la sentencia, sin embargo, al tratarse de un error formal, el mismo es susceptible de ser saneado tanto a solicitud de alguna de las partes como de oficio cuando se advertido por los juzgadores de primera o de segunda instancia, tal y como lo señalan los artículos 99 y 464 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen literalmente:

Artículo 99. *Saneamiento Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado. La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente. La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante, la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.*

Artículo 464. *Rectificación Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la transcripción, en la designación o el cómputo de las penas no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por*

alguna de las partes, o aún de oficio.

Por lo que atendiendo a que dichos numerales son imperativos en cuanto a la posibilidad de sanear dicho error meramente formal, deberá modificar la resolución emitida, debiendo señalar que el artículo aplicable al presente asunto resulta ser el vigente previo a la reforma del diez de julio de dos mil diecinueve.

Sin que proceda lo errado del argumento vertido por el recurrente en cuanto a que en el caso concreto resulta aplicable el artículo 146 del Código Penal abrogado, pues contrario a ello, lo único que se reformó en la fecha citada fue el artículo 146 y no el Código.

Se suma a lo anterior, el hecho notorio de que el aquí recurrente faltando al principio de objetividad y lealtad entre las partes, omitió hacer del conocimiento tanto al fiscal como al Tribunal de enjuiciamiento la actualización de dicho error formal derivado de la reciente reforma del numeral en comento y derivado de ello no fue advertido por ninguna de las partes dicho error formal.

Sin embargo, no obstante, lo anterior, la existencia del mismo aparte de ser susceptible de subsanarse como se ha hecho, es insuficiente para con ello actualizar la incongruencia aludida o en su caso cambiar el sentido de la resolución recurrida absolviendo al acusado, como equivocadamente lo pretende el recurrente.

Es por todo lo anterior, que a juicio de éste órgano resolutor, **el agravio resumido como PRIMERO, deviene FUNDADO pero INOPERANTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

31

Por lo que hace al agravio resumido como SEGUNDO, su estudio se reservara para ser debidamente contestado al momento de valorar los testimonios de los Agentes de Investigación Criminal que intervinieron en la detención del ahora sentenciado y la cadena de custodia generada por estos de los objetos encontrados en su poder.

Precisado lo anterior se procede al estudio del hecho delictivo de EXTORSIÓN AGRAVADA, ya que del análisis que esta Sala realiza a las constancias de audio y video correspondientes al juicio de origen, advierte que, en concordancia a lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento, las pruebas que desfilaron en juicio oral devienen aptas y suficientes para tener por acreditado el hecho delictivo de extorsión agravada por lo siguiente:

El código penal para el Estado de Morelos en su artículo 146 vigente en la época de comisión del hecho, establece:

ARTÍCULO *146.- *Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que haga o deje de hacer algo, se le impondrá de diez a quince años de prisión, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.*

Si el autor de la extorsión obtiene lo que se propuso, la sanción se aumentará hasta en una mitad, sin perjuicio de las demás que resulten aplicables.

Del dispositivo anterior, se desprenden los elementos siguientes:

- a). - Que por cualquier medio ilícito se ejerza coacción sobre una persona.
- b). - Para que haga o deje de hacer algo.

Elementos que a juicio de quienes resuelven se acreditaron en el desarrollo del Juicio Oral, y por cuanto hace al primero de ellos consistente en **QUE POR CUALQUIER MEDIO ILÍCITO SE EJERZA COACCIÓN SOBRE UNA PERSONA**, éste quedó acreditado, atendiendo a lo siguiente:

Desfiló en audiencia de Juicio Oral el testimonio de la víctima de iniciales *********, quien se encontró debidamente asistida por la psicóloga adscrita al Departamento de orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia, *********, misma que al interrogatorio formulado por el agente del ministerio público respondió:

*“...que le empezaron a llegar mensajes amenazándola de que una persona tenía supuestamente un video que había sido grabado teniendo intimidad con una persona del sexo masculino, en esos mensajes, conforme se fueron dando poco a poco siempre había una amenaza en ese tiempo de hacérselos conocer al papá de sus hijos, subirlos en redes sociales, e incluso, llegó al grado de decir conforme fueron pasando los días y no veía la respuesta en cuestión económica, de manifestar que esos videos los iban a pasar o transmitir a la delincuencia organizada, así se fueron dando día a día, más de veinte, esos mensajes hacia su persona fue una situación muy dolorosa vivirla, **los mensajes de extorsión inician en el mes de abril, el doce de abril de dos mil diecinueve, ante lo cual acudió a denunciar**, acudió ante una amiga y un amigo, en ese momento se sintió desesperada, no sabía qué hacer, estaba decidida a no caer en manos de la delincuencia o personas que nunca satisfacen ese tipo de delitos, se fue a la fiscalía de Cuernavaca a poner su denuncia, fue un proceso que lastimó su área personal, al sentirse observada no sabía qué hacer, fue atendida por la parte psicológica, la atendieron los licenciados para levantar su denuncia, la apoyó el licenciado ********* como*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

33

*su defensor, le mostró los mensajes que le habían llegado hasta ese momento y él tomó fotografías de alguno de esos mensajes cuando presentó la denuncia, ella hacía captura de pantalla de cada mensaje que llegaba y siempre se los envió al licenciado *****, en estos mensajes siempre fue la amenaza de que se hiciera el pago del famoso rescate del video, esos mensajes siempre fueron amenazantes pidiendo dinero, setenta mil pesos, como fueron pasando los días con las amenazas la fueron orillando a pedir un préstamo, que vendiera su carro, siempre con un vocabulario obsceno, vulgar, los mensajes le eran enviados del número telefónico ******

a su número de teléfono ****, en ese momento su equipo telefónico era un Samsung gris, SE LE PONEN A LA VISTA LAS IMÁGENES CORRESPONDIENTES A LOS MENSAJES RECIBIDOS EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. Tiene a la vista las imágenes del mensaje que lee: “Hola buen día señora *****, mire le escribo para comentarle que tengo un video intimo muy explícito de usted con el difunto ***** o marchante, usted está con un conjunto de lencería negro, medias negras, zapatillas negras, el difunto le tomaba los videos con una camarita en forma de encendedor que siempre dejaba en el buró del hotel, no crea que es soborno o extorsión, es simplemente un cambio de la memoria donde se encuentra el video a cambio de una gratificación, se lo dejo su consideración ya que este puede llegar a las manos de la esposa del difunto y se abrirá una investigación por la causa de su muerte en contra de su esposo o de usted, simplemente que circule en las famosas redes sociales y acabe con su imagen respetuosa y recatada que da para poder llegar a la presidencia, usted ofrezca la cantidad y solo conteste por esta vía, y hay personas cercanas a usted viendo si hace algo fuera de lo normal, en ese caso se mandara el video a la esposa y se pondrá en las redes sociales, espero su respuesta, que tenga un bonito día”.*

No recuerda todas las fechas en que recibió los mensajes, solo que era un día sí y otro no, EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA. Recibió mensajes los días dieciocho, veinte y veintidós de abril, el primero de mayo, ocho de mayo, la extorsión termina el día en qué se hizo la entrega del dinero que se juntó, un dinero que solicitó por un préstamo, el día del pago fue el nueve de mayo del dos mil diecinueve, solicitó el apoyo de los agentes de la fiscalía porque ella tenía miedo de lo que le pudiera suceder, tenía miedo porque no sabía de quienes o de quien se trataba, ellos en todo momento le dieron esa garantía de cuidar que no sucedieran cosas mayores, tenía que hacer la entrega de ese dinero, en un principio los secuestradores le pedían setenta mil pesos, pero ella

no reunió esa cantidad, sino cinco mil pesos, después que pidió apoyo a los agentes dieron paso a entregar ese dinero pues en un lugar, en una bolsa, porque no sabía en ese momento en donde lo tenía que entregar ni nada, sabe a dónde tiene que ir al momento que le llega el mensaje dándole las indicaciones a donde tenía que llevar ese dinero, le dijeron que tenía que entregarlo Camino a Tecajec iba a estar ahí un poste con una cartulina que también en ese momento le generó mucho estrés emocional porque en la cartulina se anotaba el nombre de su hijo, en esa cartulina se ponía "FIESTA DE *****" esa fue la referencia que le dio en el mensaje y que al pie de ese poste donde estuviera esa cartulina ahí tenía ella que llegar para dejar el dinero, ella estuvo en su trabajo esperando todas las indicaciones y al llegar ese mensaje salió con su propio vehículo pero en cierto lugar ahí ya se subió uno de los agentes de la fiscalía para apoyarla, no recuerda su nombre solo su apellido, *****; cambiaron de lugar, él se fue manejando su vehículo y ella se pasó al lugar del copiloto, avanzaron hacia el lugar donde decía el mensaje que se tenía que dejar el dinero, ella iba muy nerviosa, avanzaron y llegaron, al observar era un campo, había hacia un extremo un tipo construcción y ahí estaba el poste con esa cartulina que decía "FIESTA DE *****", ella se bajó, se detuvo quien iba manejando, dejó la bolsa, de principio no observó a nadie, se volvió a subir a su carro, le pidió al oficial que avanzara, ella tenía mucho miedo, mucho miedo, ese día todavía al salir de su casa se despidió de sus hijos porque no sabía qué le iba a suceder, no sabía a quién o quienes estaban detrás de esto, después de haber realizado el pago avanzaron en el vehículo hacia el frente, un tramo, enseguida tenían que retornar ya que no tenía caso seguir hacia enfrente, el oficial dio vuelta en "U" y conforme iba avanzando ella vio que alguien salió del campo, cruzó la carretera, se agachó y tomó la bolsa, observó a esta persona a una distancia aproximada de cinco metros, vio que quien recogió la bolsa era *****; está segura de ese nombre porque prácticamente ha sido su vecino de muchos años, porque él tenía en ese entonces su local, su negocio, lo que se le diga, a la vuelta de su domicilio, se dedicaba a ser mecánico, prácticamente todos los días coincidían y se saludaban, porque todavía en esos días él estuvo en la esquina cuando ella esperaba a su hija de regreso de su colegio y si es cierto siempre la estuvo observando, estuvo observando a sus hijos, estuvo observando detenidamente lo que ella hacía pero no lo supo hasta ese día, hasta ese día supo quién era la persona que le estuvo mandando los mensajes, esa persona ***** se encuentra con su playera gris, a un lado de su defensor; la bolsa en que paga la cantidad de cinco mil pesos era de plástico, color rosa, había cinco mil pesos en billetes de quinientos pesos; previo a que realizara el pago del dinero se hizo una exhibición y se le tomó fotografías, al momento solo vio que ***** recogió el dinero pero solo sabe hasta ahí, no sabe que pasó después, ese dinero

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

35

*que recogió ***** es el mismo que fijaron fotográficamente y que incluso estaba *****; ahí estaba ese dinero en esa bolsa porque ella estuvo cuando a ese dinero se le tomaron las fotografías, metió el dinero en esa bolsa, ella misma tuvo esa bolsa en su poder y puso esa bolsa donde ***** dijo que se pusiera. **SE INTRODUCE EVIDENCIA MATERIAL.** Tiene a la vista la bolsa en la que puso el dinero, es la bolsa que dejó con el dinero que se le solicitó.
Para hacer el pago de la extorsión se transportó en el vehículo que tenía anteriormente, un Pointer gris, muy bien”.*

Testimonio al que acertadamente el Tribunal de origen concedió eficacia probatoria en términos de lo que disponen los numerales 265 y 359 de la ley adjetiva penal aplicable, puesto que de la misma se obtuvo el cómo aconteció el injusto de extorsión en su agravio; ello al señalar que recibió el día doce de abril de dos mil diecinueve, a las nueve horas con veintiún minutos, el primer mensaje de texto del número ***** -número de origen- a su número telefónico *****; en el que el sujeto activo le informa que tiene un video con contenido sexual en el que ella aparece, indicándole que se lo haría llegar a la esposa de la persona con quien aparece en el video, o lo haría circular a través de las redes sociales, primer mensaje en el que le dicen que sea ella la que ofrezca la cantidad, pues no se trata de un soborno o extorsión, sino de un intercambio, siendo a partir de ese momento que continua recibiendo mensajes de texto, siendo que el día dieciocho de abril de dos mil diecinueve, le solicitan la cantidad de setenta mil pesos para no divulgar el video y afectar su imagen pública, ya que era candidata a un cargo de elección popular, por lo que acudió a la Unidad

Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión para interponer la denuncia correspondiente, en ese momento se designó al agente ***** como su asesor de crisis, a quien le facilitó su equipo telefónico a efecto que tomara fotografías del mensaje que había recibido, siendo que de que cada mensaje que recibió la afectada le envió capturas de pantalla al agente, recibiendo constantes mensajes de texto en los que le insisten que dé respuesta sobre la cantidad que debe pagar, hasta el día dos de mayo de dos mil diecinueve, en que le ponen como fecha límite para hacer el pago, el nueve de mayo siguiente, por lo que acude ante la fiscalía para solicitar el apoyo policial a efecto que la acompañen para dejar el dinero que había reunido, en razón que sólo tenía la cantidad de cinco mil pesos, y no los setenta mil pesos que le fueron solicitados.

Testimonio del que se advierte que el acusado amedrentaba a la víctima coaccionándola para que le diera el numerario exigido, siendo así como éste sujeto del sexo masculino a través de un medio ilícito ejerció coacción sobre ésta, pues el pasivo refirió que éste le decía “...se lo dejo su consideración ya que este puede llegar a las manos de la esposa del difunto y se abrirá una investigación por la causa de su muerte en contra de su esposo o de usted, simplemente que circule en las famosas redes sociales y acabe con su imagen respetuosa y recatada que da para poder llegar a la presidencia, usted ofrezca la cantidad y solo conteste por esta vía, y hay personas cercanas a usted viendo si hace algo fuera de lo normal, en ese caso se mandara el video a la esposa y se pondrá en las redes sociales...”; por lo que ante dicha amenaza la víctima se atemorizó y decidió presentar la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

37

denuncia correspondiente, asignándole un asesor de crisis, a quien le facilitó su equipo telefónico a efecto que tomara fotografías del mensaje que había recibido, siendo que de que cada mensaje que recibió la afectada le envió capturas de pantalla al agente, recibiendo constantes mensajes de texto en los que le insisten que dé respuesta sobre la cantidad que debe pagar.

Por lo anterior, este órgano resolutor estima que dicha prueba resulta coherente, verosímil y creíble porque la víctima narró los hechos que percibió por medio de sus sentidos y su contenido tiene relación con los hechos controvertidos, los cuales narra sin dudas ni reticencias; en consecuencia es eficaz, apta y suficiente para sustentar la existencia de la coacción ejercida en su contra, ello una vez sometida la prueba a una valoración libre y lógica, basada en los propios conocimientos afianzados y experiencias reiteradas por un determinado contexto social por lo que de acuerdo al relato de la víctima se puede establecer que efectivamente nos encontramos frente a una conducta sancionada por la ley penal consistente en la amenaza de ocasionar un daño a otra persona, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal que en este caso es la seguridad y la paz de las personas.

Quedando acreditada la coacción, pues del dicho de la víctima se advierte que el activo ejerció una fuerza psíquica (amenaza) influyéndole miedo para forzarla a hacer algo contra su voluntad, en el caso, entregarle

ciertas cantidades de dinero.

Amenaza que genero una violencia psíquica en la pasivo al influirle miedo para forzarla a hacer algo contra su voluntad, en el caso, entregar la suma de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) a cambio de no hacer público el video donde está teniendo relaciones íntimas con un masculino, constriñéndola a vivir bajo zozobra y alterando su libertad ambulatoria, como quedo denotado en el mundo fáctico con la narrativa de la pasivo del delito.

Para corroborar el testimonio de la víctima, se cuenta con el testimonio de la perito en **psicología *******, quien al interrogatorio que le fue formulado por la fiscalía, respondió:

*“...que tuvo participación en la carpeta FE/UESC/122/2019, en la que se le solicitó determinar el daño moral y psicológico de la persona de iniciales *****., lo entrega el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la valoración fue realizada el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se trata de una persona femenina, de cuarenta y cuatro años de edad, bien ubicada, lenguaje claro, fluido, no hay indicador que sugiera que atraviesa por un periodo de alucinaciones, en un primer momento está tranquila, conforme comienza a platicar se muestra molesta, dice que a partir del doce de abril de dos mil diecinueve recibe mensajes sobre un video sexual en donde ella aparece, le dicen que ponga la cantidad para que no se haga público, que no haga nada fuera de lo habitual, que iban a hacerle llegar el video a la esposa de la persona que aparece en el video, o lo iban a hacer llegar a redes sociales; presentando alteración emocional, hay enojo, necesidad de evadirse del medio ambiente, las pruebas proyectivas que le fueron aplicados son persona bajo lluvia, figura humana, árbol, casa, persona, observándose como indicadores, enojo, se siente criticada amenazada. **Se concluye que presenta alteración emocional a consecuencia del evento que narra y se sugiere que cuente con apoyo psicológica;** el tiempo que se empleó para la evaluación fue el tiempo ne*****io para la aplicación de pruebas psicológicas y para la entrevista clínica, fueron dos horas y media los que se estuvieron trabajando con la víctima.*

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que no recordaba su número de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

39

cédula profesional, pero viene en su dictamen, su último grado de estudios es licenciatura en psicología, tiene diez años que egresó, su última certificación tiene que ver con psicología forense, en dos horas y media llevó a cabo una entrevista clínica con la víctima, realizó una entrevista clínica no forense, cuando recibió el oficio tenía que determinar el daño psicológico o moral que presentaba la víctima, en su conclusión estableció que encontró alteración emocional”.

Medio de prueba al que acertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento otorgaron valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de dicho testimonio se desprende el dato objetivo de que la víctima sufrió una inmediata afectación moral al momento de sentirse amenazada por el activo del delito, concluyendo que **presenta alteración emocional a consecuencia del evento que narra y se sugiere que cuente con apoyo psicológica**, presentando alteración emocional, hay enojo, necesidad de evadirse del medio ambiente; mostrándose la perito firme y segura durante su intervención

Por cuanto hace al **segundo de los elementos** consistente en que la coacción se ejerza para **QUE HAGA O DEJE DE HACER ALGO**, el mismo también se tuvo por acreditado con las pruebas que desfilaron en juicio oral, por lo siguiente:

Con el testimonio de la víctima de iniciales *********, la cual ya fue debidamente transcrita y valorada en párrafos precedentes y se tiene en este apartado por íntegramente reproducida como si a la letra se insertara en obvio de

inne*****ias repeticiones y de la que se advierte que el activo le exigía la entrega de una cantidad de dinero a cambio de no publicar el video íntimo en el que participaba la víctima en las redes sociales o en su caso entregarlo a algún grupo delictivo para que afectara su reputación.

Se suma a lo anterior el testimonio de ***** , agente de la policía de investigación criminal, quien, al interrogatorio formulado por el agente del ministerio público, respondió:

“...que participó en dentro de la carpeta FE/UECS/2a/122/2019, ya que rindió diversos informes, el primero de ellos de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en dicho informe se establece que se presenta a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, la víctima de iniciales *****., refiriendo que recibe mensajes en fecha doce de abril, en su línea telefónica número ***** siendo la línea origen con numerales ***** , en dichos mensajes le dicen que cuentan con un video íntimo donde la víctima mantiene relaciones sexuales con un masculino y quien escribe dichos mensajes le refiere que lo tiene en su poder, a cambio de no hacerlo público en fuentes abiertas conocidas como redes sociales y no compartirlo con otras personas le requería una gratificación a cambio, posterior a ello le realiza una entrevista que anexa al informe, en la cual se establecen imágenes fotográficas de los mensajes referidos para dar la mismidad que lo que estaba manifestando en ese momento la víctima tenía certeza y en sí lo que le exigían, **la víctima refiere que mantuvo una relación con una persona que en ese entonces ya se encontraba finada y que pudiesen estar hablando en relación a ello**, sin embargo, esa situación le generaba temor ya que ponía en riesgo la integridad de su persona y la publicidad que le estaban refiriendo que harían en caso de que no entregara una cantidad económica; posteriormente la víctima ***** ..

SE INCORPORAN FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXARON AL INFORME DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. En dichas fotografías se observa el equipo telefónico que era propiedad de la víctima y en el encabezado se observa la línea de origen terminación 31279, así como el texto que en resumen refirió, en la cual le manifiesta el extorsionador que cuenta con ese video y que a cambio solicita una cantidad de dinero. Se tienen a la vista las imágenes que constan en su primer informe de fecha diecisiete de abril, se observa el equipo telefónico de la víctima, en el encabezado de cada una de las fotografías

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

41

observamos la línea origen de la cual refiere la víctima recibe los mensajes extorsivos, siendo el ***** , como texto se lee lo siguiente, *“hola buen día señora ***** , le escribo para comentarle que tengo un video íntimo y es muy explícito de usted con el difunto ***** o marchante, usted está con un conjunto de lencería negro, medias negras y zapatillas negras, el difunto le tomaba los videos con una camarita con forma de encendedor que siempre dejaba en el buró del hotel, no crea que es soborno o extorsión, es simplemente un cambio de la memoria donde se encuentra en video a cambio de una gratificación, se lo dejo a su consideración ya que este puede llegar a las manos de la esposa del difunto y se abrirá una investigación por la causa de su muerte en contra de su esposo o de usted o simplemente que circule en las famosas redes sociales y acabe con su imagen respetuosa y recatada que da para llegar a la presidencia, usted ofrezca la cantidad, conteste por esta vía, y hay personas cercanas a usted viendo si hace algo fuera de lo normal en ese caso se mandara el video a la esposa, las siguientes imágenes, y se pondrá en la redes sociales, espero su respuesta, bonito día”,* el mensaje del catorce de abril se lee, *“qué onda, que has pensado sobre el video”,* en la siguiente imagen *“redes sociales, espero su respuesta que tenga bonito día”* en la siguiente imagen, *“qué onda que has pensado sobre le video cachondo”,* esta última imagen se observa el texto en un color distinto siendo así que responde la víctima *“buen día, mira no sé de dónde venga esto, no quiero que llegue a más pero necesito no ando muy bien económicamente, no sé cuánto dinero quieras pero necesito unos días para conseguir algo”*

En esos dos días que tiene contacto con la víctima que le hace de manifiesto estos mensajes que ha recibido, estos mensajes fueron recibidos en seguimiento con asesoría con la víctima, con la aplicación móvil vía WhatsApp los cuales comparte y a su vez fueron plasmados en los informes de siete y nueve de mayo, las imágenes que se obtienen de los mensajes se imprimen dentro de los informes. SE INTRODUCEN IMÁGENES, Se tienen a la vista las capturas de pantallas donde se visualiza en el encabezado la línea origen ***** , siendo el texto en color café, el cual ya había leído previamente al seguimiento, y en el mensaje consecutivo se lee lo siguiente *“cuanto estas dispuesta dar a cambio por tu video explícito con el difunto marchante”,* siguiente, *“pues tenía pensando mandarle un pedacito del video a tu esposo para que me creyeras pero se me hizo mala onda, se ve re sonso y luego lastimarlo emocionalmente pues no va, quiero unos 70 mil creo que es razonable a que se abra un juicio en contra de su esposo que ensucie tu carrera política, piénsalo y me dices mañana temprano”,* la siguiente imagen, *“qué onda cuanto has conseguido, pídele a don bobas no creo que te los niegue, creo por ahí hubo algo con el pero dame una cantidad*

para mañana, la que sea, pero no te quieras pasar de lista creo que vale más tu reputación de dama intachable o como tú, pero ya dame una respuesta porque si no buscare a alguien que quiera el video para que lo use en contra tuya ya sea políticamente, judicialmente o que te quemen en tu pueblo”, posterior el texto color café corresponde a la víctima “juntare lo más pronto algo, yo quede con muchas deudas”, el seguimiento “qué onda cuanto has juntado”, siguiente imagen, “que paso ya te dieron el préstamo, ya te aguantamos mucho, vemos que no te interesa que vean cómo eres de cochinota en la cama porque ni te molestas en mandar un mensaje siquiera”, continúan los mensajes en el cual se lee si ya tenía el dinero del préstamo, “no me han dado respuesta”, “como veo que no pones de tu parte lo venderé al grupo delictivo de tu pueblo a ver si ellos te tienen tanta paciencia”, continua “mira te espero para el jueves de la próxima semana pero ya danos una respuesta sobre el dinero y si sigues dándonos largas ahora si pasaremos tu video al mejor postor y por cierto que buena te ves con ese conjunto negro y tus medias negras de red y no se diga como gritas que ya te lo meta el difuntito, quien te viera tan santa”, en seguimiento “hola, como vamos con el préstamo ya es lunes y se próxima el jueves, échale ganas”, el siguiente “qué onda porque no contestas los mensajes, cuanto ya tienes, ya mañana es miércoles”, la víctima le responde en el texto que se aprecia en color café “mire la verdad me está costando mucho juntar ese dinero pero yo creo tenerlo listo para el jueves pero como puedo saber que tiene se video o que garantía me da”, contesta el extorsionador, “mira la verdad ya no quiero estar hostigándote solo dime cuanto me puedes juntar lo máximo y yo te entrego la tarjeta de memoria del aparatito que ocupaba para filmarte el difuntito, una vez le preste una camioneta porque él tenía un viaje y la suya estaba descompuesta y ahí fue donde olvido el difunto el aparatito en mi camioneta y al poco tiempo falleció, por eso es que tengo esta tarjeta con el video, es la única garantía que te puedo dar”, contesta la víctima “espero su mensaje para saber dónde lo llevo, ya quiero terminar con esto pero me entregas la memoria, voy a confiar en ti”, contesta el extorsionador “ok, está bien no desconfíes yo te digo donde te dejo la tarjeta y donde me dejas la lana”.

Testimonio al que contrario a lo aducido por el recurrente en el agravio resumido como SEGUNDO, el Tribunal primario acertadamente otorgo valor probatorio, atendiendo a que su intervención corresponde a las actividades que realizó con motivo de su función en el desarrollo de una investigación por la comisión de un delito, como agente de la policía de investigación criminal, siendo designado para asesorar a la víctima sobre los

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

43

pasos a seguir y para lograr la captura del activo, siendo dicho elemento quien fijó fotográficamente los mensajes de texto que recibió la víctima en donde le solicitaban una suma de dinero, a cambio de no divulgar un video con contenido sexual en el que ella aparecía.

Y por cuanto a la manifestación del recurrente en cuanto a que el dicho del citado agente de investigación criminal, no puede gozar de valor probatorio, en virtud de que se contradice con el testimonio del diverso Agente de Investigación Criminal *****, el cual dijo que el modelo del teléfono asegurado al ahora sentenciado era E63, mientras que el ateste en estudio señaló que era un teléfono modelo RM449; dato que a juicio de quienes resuelven resulta ser periférico y no substancial, por lo que dicha equivocación no puede de modo alguno resultar suficiente para por ello restar valor probatorio al dicho del citado agente, más aun que como se señalara más adelante el modelo proporcionado por el testigo en estudio es el número de modelo correcto, lo que se corrobora con el diverso testimonio del perito en Informática *****, quien también señaló que el modelo del teléfono analizado lo es RM449, razón por la cual ello no puede restar eficacia probatoria a su dicho como equívocamente lo aduce el recurrente, **resultando en consecuencia infundada la parte del agravio SEGUNDO que a ello se refiere.**

Por otro lado y por cuanto a la manifestación del inconforme en la que refiere que debe restarse valor

probatorio al dicho del agente de investigación criminal en estudio, debido a que su actuar fue ilegal al manipular el objeto de investigación que en el caso lo fue el teléfono celular asegurado al ahora sentenciado, ya que del dicho del citado Agente se desprende que éste retiro la tapa trasera del aparato celular para poder tomar el número de IMEI y posterior a ello elaboro la cadena de custodia; actuar del Policía de Investigación Criminal, que tal y como lo resolvieron los juzgadores primarios no puede considerarse ilegal, toda vez que al ser dicho Agente quien aseguro en poder del activo dicho aparato tenía la obligación de identificar de manera concreta el aparato asegurado, para realizar la cadena de custodia en la cual está obligado a describir el citado objeto de manera que no pueda ser alterado o cambiando, para lo cual requiere entonces aportar los datos que aseguren dicha circunstancia y en el caso de un aparato telefónico se tiene que es precisamente el número de IMEI, el dato más seguro de identificación ya que según el dicho de los peritos expertos, dicho número es único en cada aparato telefónico y ese no puede tenerlo otro aparato, por tanto, el hecho de haber retirado la tapa del citado aparato no puede considerarse una manipulación; más aún que con dicho actuar no se advierte que se haya alterado de alguna forma la evidencia o que se hubiere destruido o imposibilitado el análisis del mismo, sino que contrario a ello, el señalar el número de IMEI, permitió a los peritos y a las partes intervinientes tener la certeza de que se trata del mismo aparato que se aseguró al acusado; pues pensar lo contrario equivaldría a considerar una actuación ilegal cuando se abre el cofre de un vehículo para revisar el número de motor para poder identificar una unidad

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

45

automotriz o cuando se revisa un número de serie o de folio o de identificación de cualquier otro objeto relacionado con el delito, cuando dicha verificación de datos se haga sin alterar el objeto; tal y como aconteció en el caso a estudio, resultando en consecuencia **infundada la parte del agravio que a ello se refiere.**

Testimonios ya citados que además se corroboran con el testimonio vertido por *****, en la parte que refirió:

*“...que el día veintitrés de abril del dos mil diecinueve realizó el análisis de dos líneas telefónicas, la primera línea que era utilizada por el extorsionador que es la *****, la segunda línea que corresponde a la víctima que es la *****, y fueron previamente autorizados en la técnica 551/2019, se analiza cada línea telefónica, que compañía es, aquí se puede observar que la línea telefónica de origen corresponde a Telcel, de la región de *****, el número de la víctima es el *****, corresponde a la compañía de Telcel, de la región de Cuautla, los recuadros que tenemos a los laterales de la línea principal corresponden a todos los contactos que tienen llamadas entrantes como salientes, están marcados como “E” que serían las entrantes y como “S” las salientes que tiene con el número de origen, dentro de su análisis pudo establecer fechas y horarios de esas llamadas entrantes y salientes, tenemos marcados como “E1” todas las llamadas entrantes que tiene hacia el número de la víctima, empiezan a partir del día veintiséis de abril del dos mil diecinueve, a partir de las 8:58:14 de la mañana, estos ceros significan que son mensajes y la coordenada, tenemos otra llamada el día uno de mayo a las 18:22:33, el día dos de mayo del dos mil diecinueve a las 14:34:30, es un mensaje, igualmente el dos de mayo a las 14:34:31 un mensaje, el siete de mayo del dos mil diecinueve a las 20:02:19 mensaje, ese mismo día el siete de mayo a las 21:51 y el último mensaje que tiene es el día ocho de mayo del dos mil diecinueve a las 21:47:43, están marcados como “E1” que serían todas las llamadas y mensajes y tenemos marcado como “S1” empieza el día veinticuatro de abril del dos mil diecinueve a las 11:34:47, tenemos otra el día treinta de abril del dos mil diecinueve a las 19:48, tenemos el día cinco de mayo del dos mil diecinueve a las 11:53:40, y así sucesivamente tenemos cuatro mensajes el día cinco de mayo del dos mil diecinueve, el siete de mayo del*

dos mil diecinueve a las dieciocho horas hasta las 21:56:45, y el día ocho tenemos de igual manera tres mensajes a partir de las 21:40, el día último que es el **nueve de mayo** tenemos también tres mensajes a las 14:08, a las 15:10, tenemos dos mensajes más.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que su último grado de estudios es Licenciatura en Informática, no recuerda su número de cédula, le dijo al agente del ministerio público que para poder encontrar el IMEI utiliza una página de internet donde teclean el número y entonces esta página de internet les proporciona los datos del aparato telefónico que tiene ese IMEI, la imagen es la que podemos observar, de acuerdo a la base de datos, eso lo plasmó en sus informes, debe de estar en el primero o el último informe, incluso se puede visualizar en la pantalla que nos proporciona la misma compañía, los datos que nos proporciona la compañía telefónica son estos, nos da lo que es el nombre, nos indica que no está registrado a una persona específica, no tenemos la dirección, lógicamente si no tenemos nombre no nos va a dar la dirección, tenemos la fecha de activación que es 2019/04/12, la activación es al momento de que se activa esa línea telefónica, cuando es nueva la activaron el día doce de abril del dos mil diecinueve, incluso es el día de los hechos, no proporciona la hora de activación, solo la fecha, ese fue el día que se adquirió la línea telefónica, el teléfono ya pudo haber existido y la línea se activa ese día, la página de internet donde encontró esos datos, aquí posteriormente nos proporciona el IMEI que está asociado a la línea telefónica y nos da lo que es el IMEI que corresponde al *****; aquí proporciona la marca que sería Nokia y el modelo 3g, la banda que maneja que es 3g y lo que es el modelo E63 eso lo da la compañía telefónica, no recuerda si asentó en su informe lo que tecleó en la página info red, ya nos quedó claro que es un modelo E63, incluso que ese equipo telefónico fue asegurado a una persona que se llama Isael, no tuvo a la vista el teléfono asegurado, entonces físicamente no puede saber si ese teléfono corresponde al de la imagen, respecto del dictamen de cada uno de sus compañeros tiene que leer toda la carpeta de investigación para asegurarse que es el mismo equipo telefónico, leyó en IPH porque es el origen, cuando leyó el IPH verificó que teléfono fue asegurado a la persona que identifica como Isael, el modelo Nokia E63 que aparece ahí y que ya quedó claro que es lo que dice la compañía telefónica tiene que coincidir necesariamente con lo que dice el IPH, porque lo leyó y eso le da la posibilidad de verificar que efectivamente es el mismo modelo, está usted seguro que el modelo E63 que refiere es el que le fue asegurado en el IPH a la persona, EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN: “un equipo telefónico de la marca Nokia, modelo LM449, con IMEI *****”, entonces no corresponde al E63 que establece la imagen.

Al interrogatorio re directo de la fiscalía respondió que, respecto de ese modelo que decía que sí, corresponde al equipo telefónico, lo que le decía a la defensa es que cambia

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

47

el modelo, dentro de la base de datos que se cuenta de la página de info ellos pueden registrar el modelo, incluso aquí la compañía lo tiene con otro modelo diferente, esto puede variar con los lotes de cómo lo registren en la entrada del país o como salga de la producción, aquí lo más importante es el número de IMEI único que no puede repetirse en cualquier otro equipo telefónico, esto es, puede cambiar el nombre, puede cambiar el modelo y en si el IMEI es único como un auto, un auto tiene un número de serie único y no se va a repetir en otro vehículo, por eso es el cambio de nombre o modelo...”

Testimonio al que como ya se estableció con anterioridad, el Tribunal de enjuiciamiento acertadamente otorgo valor probatorio, atendiendo a que su intervención corresponde a las actividades que realizó con motivo de su función en el desarrollo de una investigación por la comisión de un delito, como agente de la policía de investigación criminal, siendo su función como analista de los datos conservados que las compañías telefónicas envían a la fiscalía, previa autorización de la autoridad judicial federal, apreciándose que en el teléfono de la víctima se encontraban los registros de los mensajes recibidos y enviados al número de origen, los que eran congruentes con los encontrados en el teléfono asegurado al acusado.

Y si bien es cierto dicho agente señaló que el análisis lo realizó en el aparato de IMEI con terminación 590, que es un equipo de la marca Nokia, modelo E63, del cual fueron autorizados los datos conservados en la técnica 895, no menos cierto es que dicho aparato le fue enviado a dicho agente en cadena de custodia y que los

datos de identificación que dio en sus diversos informes derivan de la información proporcionada por la compañía telefónica, la cual puede variar el número de modelo debido a los datos de ingreso al país o como salga la producción, por lo que el modelo es un dato que puede variar, lo cual no acontece con el número de IMEI, ya que este dato es único en cada aparato telefónico y en el caso concreto el número de IMEI, si coincide con los datos proporcionados tanto por el diverso Agente de Investigación Criminal ***** y el perito en informática *****; por consiguiente **deviene infundada la manifestación del recurrente al considerar que debido a dicha contradicción al dicho del ateste deba restársele eficacia probatoria.**

Por último, se tiene el testimonio de *****, perito en informática, quien en la parte que interesa refirió:

*“...que el diez de mayo de dos mil diecinueve realiza la extracción de datos del equipo propiedad de la víctima con la línea ***** le solicitan que extraiga mensajes de texto, se encuentran treinta y tres registros de mensajes, que mencionan un video porno, que habían dejado la cámara en la camioneta de una persona que había fallecido, que el colocaba un encendedor con cámara que lo ponía siempre en el motel y que esa era la evidencia que tenía, mencionaba sobre el video y que quería la cantidad de setenta mil pesos, le pregunta cuánto es lo máximo que le puede juntar y ella menciona que cincuenta mil pesos, le dice que no se haga tonta que lleva varios días y no le ha dicho qué cantidad tiene, también se menciona que se lo iba a vender al grupo delictivo de su zona y ella dice que si va a dar los cincuenta mil pesos, le dice que se vaya a la carretera de Tecajec ahí iba a haber una cartulina color rosa con texto FIESTA DE ***** , que llevara el dinero y ahí le iba a dejar la memoria.*

El once de mayo de dos mil diecinueve, a través de la técnica 906/2019, el Juez de Distrito Luis Manuel Fiesco Díaz, autoriza la extracción de datos del equipo telefónico marca NOKIA, modelo RM-449, y a la memoria -equipo que recibió mediante la formalidad de cadena de custodia-, en dicho equipo telefónico se encuentran diversos mensajes y se ve reflejado el número telefónico de la víctima, lo tenía registrado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

49

como BRL 735 1100216, se reflejan los mensajes que tenía la víctima en el equipo telefónico, que mencionaban del video porno, los mensajes se recibieron en el periodo del doce de abril al nueve de mayo de dos mil diecinueve”.

Testimonio al que acertadamente el Tribunal primario otorgo valor probatorio, toda vez que de su deposado se advierte que extrajo la información del aparato telefónico propiedad de la víctima de iniciales *******.**, específicamente, diversos mensajes de texto que hacían referencia a un video con contenido sexual, además que, previa autorización concedida por la autoridad judicial competente, extrajo la información contenida en el equipo Nokia asegurado al acusado, en el que encontró registrado en la agenda el número telefónico de la víctima, así como los mensajes de texto a que se ha hecho referencia.

Medios de convicción que, al ser valorados de forma libre y lógica, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales al ser valorados de forma individual y en su conjunto, **se estiman eficaces para establecer que el activo ejerció coacción sobre la víctima para que ella hiciera la entrega de la suma de setenta mil pesos, amenazándola con hacer público un video de contenido sexual en el que ella aparece, en caso de no pagar la cantidad que le fue solicitada.**

Bajo ese contexto es dable como lo resolvieron los

jueces del Tribunal de Enjuiciamiento tener por acreditada la existencia material del tipo básico del delito de **EXTORSIÓN**, puesto que quedó demostrado que el sujeto activo, a través de un medio ilícito -consistente en divulgar o hacer público un video de contenido sexual en el que aparece la víctima- ejerció coacción sobre ésta, solicitándole el pago de la cantidad de setenta mil pesos a cambio de no hacer público dicho video; **conducta con la que lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la LIBERTAD DE LAS PERSONAS.**

Por lo que una vez integrado el tipo básico de **EXTORSIÓN**, corresponde en este apartado ocuparnos de **la circunstancia agravante** a que alude la representación social, **contenida en el segundo párrafo del artículo 146 vigente en la época de comisión del hecho y contenido en el código sustantivo en cita, consistente en que EL ACTIVO OBTENGA LO QUE SE PROPUSO**, la cual también se encuentra acreditada con los medios de prueba que ya han sido transcritos y valorados en párrafos precedentes y que resultan ser:

El testimonio **de la víctima de iniciales ******* en la parte que refirió que la extorsión terminó el día en qué se hizo la entrega del dinero que se juntó, un dinero que solicitó por un préstamo, el día del pago fue el nueve de mayo del dos mil diecinueve, cuando le llega el mensaje dándole las indicaciones, le dijeron que tenía que entregarlo en Camino a Tecajec, donde iba a encontrar un poste con una cartulina que también en ese momento le generó mucho estrés emocional porque en la cartulina se

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

51

anotaba el nombre de su hijo, en esa cartulina se ponía “FIESTA DE *****” esa fue la referencia que le dio en el mensaje y que al pie del poste donde estuviera esa cartulina ahí tenía ella que dejar el dinero, ella estuvo en su trabajo esperando todas las indicaciones y al llegar ese mensaje salió con su propio vehículo, se subió uno de los agentes de la fiscalía para apoyarla, no recuerda su nombre, solo su apellido, ***** , cambiaron de lugar, él se fue manejando su vehículo y ella se pasó al lugar del copiloto, avanzaron hacia el lugar donde decía el mensaje que se tenía que dejar el dinero, ella iba muy nerviosa, avanzaron y llegaron, al observar era un campo, había hacia un extremo un tipo construcción y ahí estaba el poste con esa cartulina que decía “FIESTA DE *****”, ella se bajó, se detuvo quien iba manejando, dejó la bolsa...después de haber realizado el pago avanzaron en el vehículo hacia el frente, un tramo, enseguida tenían que retornar no tenía caso seguir hacia enfrente, **el oficial dio vuelta en “U” y conforme iba avanzando ella vio que alguien salió del campo, cruzó la carretera, se agachó y tomó la bolsa, observó a esta persona a una distancia aproximada de cinco metros, vio que quien recogió la bolsa era *******, está segura de ese nombre porque prácticamente ha sido su vecino de muchos años, porque él tenía en ese entonces su local o su negocio, a la vuelta de su domicilio, se dedicaba a ser mecánico, la bolsa en que paga la cantidad de cinco mil pesos era de plástico de color rosa, había cinco mil pesos en billetes de quinientos pesos; previo a que realizara el pago del dinero se le

tomaron fotografías y después ella metió el dinero en esa bolsa, ella misma tuvo esa bolsa en su poder y puso esa bolsa donde ***** dijo que se pusiera. **SE INTRODUCE EVIDENCIA MATERIAL.** Tiene a la vista la bolsa en la que puso el dinero, es la bolsa que dejó con el dinero que se le solicitó.

El testimonio del agente de la policía de investigación criminal *****, quien en la parte que interesa señaló:

“...nueve de mayo de dos mil diecinueve, siendo esta fecha la que el extorsionador le había dado a la víctima como fecha límite para hacer la entrega de los setenta mil pesos a cambio de no publicar dicho video, es así que siendo las doce cuarenta y cinco horas del día salieron de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión de Cuernavaca, Morelos, esto en dirección hacia el centro de trabajo de la víctima ubicado en el municipio de Jantetelco, Morelos, arribando alrededor de las trece veinticinco horas,...arribando a las inmediaciones del domicilio laboral de la víctima, en Jantetelco, Morelos, apersonándose los tripulantes del Jetta negro con la víctima, se inicia una conversación con la víctima, como se iba a continuar con la asesoría y **quedando en común acuerdo que el compañero ***** sería quien la acompañaría para brindarle la seguridad al momento en que ella entregase el dinero**, en ese mismo acto el compañero ***** **fija la cantidad de cinco mil pesos correspondiendo a diez billetes en denominación de quinientos pesos para el registro del mismo** y tener una imagen para posteriormente ser informado al ministerio público, alrededor de las quince diez horas es que la víctima ***** recibe un mensaje de la misma línea de origen terminación 1279, en el cual el extorsionador le refiere que se dirigiera rumbo a la carretera a Tecajec, que ahí encontraría un poste en el cual habría una cartulina color rosa con la leyenda “FIESTA DE *****”, una vez que se tenía establecido el lugar en el cual el extorsionador solicitaba que la víctima dejara el dinero es que abordan su vehículo siendo un Pointer color gris, el compañero ***** como conductor y la víctima femenina como copiloto, salen en la dirección mencionada y los demás vehículos a una distancia proporcional para no ser detectados, cabe señalar que dichos vehículo no son patrullas balizadas por el sigilo de los actos de investigación y por la protección de la víctima, siendo así que salen a esa dirección y el compañero ***** reporta vía radio que tiene a la vista el poste en el cual estaba establecido el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

53

mensaje extorsivo y coincidía con la cartulina y la leyenda “FIESTA DE *****”, a las quince treinta siete horas les avisa que la víctima desciende del vehículo y deja al pie de dicho poste una bolsa plástica color rosa conteniendo los cinco mil pesos motivo de pago, posterior a ello les informa que la víctima se sube del lado del copiloto y continúan en dirección hacia el poblado que conduce esta carretera, hace una vuelta en “U” sobre la misma y al momento de estar regresando vía radio les reporta que tiene a la vista a un masculino de aproximadamente un metro setenta y cinco de estatura, complexión media, tez morena claro, cabello ondulado, corto, negro, vestía una playera oscura con una franja gris, pantalón de mezclilla y calzado color negro, observa que dicho masculino recogía la bolsa que momentos antes había dejado la víctima y caminaba hacia una motocicleta de color amarillo con negro, el compañero continua su marcha en dirección Cuautla – Jantetelco y en ese momento los más próximos que estaban eran ***** y el testigo, momento en el cual le dan alcance en el punto que les había referido ***** y visualizan a este masculino coincidiendo con las características que ya les habían referido vía radio, al cual se le observa en su muñeca izquierda la bolsa en color rosa que se había entregado como motivo pago y contenía el numerario en mención, al tener esa sospecha razonable, objetiva, se presentan con dicho sujeto como policías de investigación criminal, este enciende la motocicleta y emprende una huida en dirección hacia la carretera Cuautla – Jantetelco donde lo topan de frente -por decirlo así- los compañeros ***** , en vehículos Jetta rojo y Sentra gris, quienes hacen un corte de circulación, acto seguido en esa misma dirección **es alcanzado por parte del compañero ***** y el testigo**, quien le realiza una inspección en su persona de dicho sujeto, **localizándole en su bolsillo delantero derecho un equipo telefónico de la marca Nokia con número de IMEI terminación 100590**, asimismo, **se le encuentra un plumón de tapa azul, le encuentra lo que ya había visualizado en la muñeca, siendo la bolsa rosa plástica que contenía el numerario de cinco mil pesos en la denominación de quinientos pesos, un total de diez billetes, así como una bolsa color azul la cual contenía una memoria USB, el aseguramiento se realiza en carretera Los Alacranes Ocultico, perteneciente al poblado de Temoac, Morelos, de la recolección de dicho objetos se realizó un embalaje y su registro en cadena de custodia para su resguardo en el cuarto de evidencias...”**.

Testimonios los anteriores que además se robustecen con los siguientes:

Testimonio de *****, agente de la policía de investigación criminal, quien al interrogatorio que le fue formulado por la fiscalía, refirió:

*“...que tuvo participación la carpeta de investigación FE/UESC/2/122/2019, el día nueve de mayo del dos mil diecinueve salieron de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión con dirección a Jantetelco, ya que derivado de las negociaciones por la denuncia por extorsión de la víctima de iniciales *****., se había establecido como fecha límite el día nueve de mayo para realizar el pago de una extorsión, de lo contrario los extorsionadores iban a vender o publicar un video íntimo de la víctima, el día nueve de mayo salieron los compañeros ***** salen en un vehículo Jetta color rojo, ***** y el comandante ***** salen a bordo de un vehículo Nissan Sentra color gris, ***** y ***** y el testigo a bordo de un Jetta color negro, con dirección al municipio de Tecajec a inmediaciones de donde trabajaba la víctima para realizar el asesoramiento y llevar a cabo el pago de la extorsión, arribaron alrededor de las trece veinticinco horas a inmediaciones del trabajo de la víctima, una vez que los compañeros ***** y ***** fijan fotográficamente el pago, el compañero ***** le presenta a la víctima para ser él quien la acompañe a hacer el pago, se apersonó con la víctima, le comentó que iba a ser él quien la iba acompañar a hacer el pago y sería el encargado de su seguridad durante la entrega, también le comentó que les iban a brindar seguridad los demás compañeros, siendo alrededor de las quince diez horas la víctima recibe un mensaje de los extorsionadores y refiere que la están mandando a la carretera que lleva hacia Tecajec, que ahí iba a encontrar una cartulina que dice “FIESTA DE *****”, que ahí dejara el dinero y que ahí mismo encontraría en una bolsa color azul la memoria que contiene el video íntimo de la víctima, es así que una vez que reporta esto vía radio para conocimiento de los compañeros emprende la marcha al punto donde los extorsionadores estaban indicando, se fueron en el vehículo de la víctima que es un Pointer color gris con placas de circulación PYD1379, agarra la carretera que va hacia Cuautla, metros adelante se incorpora a la carretera Alacranes-Ocuituco, que es la que lleva hacia el poblado de Tecajec y alrededor de un kilómetro hacia adentro siendo las quince treinta y cuatro horas tienen a la vista un poste rectangular de concreto color amarillo que tenía una cartulina rosa mexicano con la leyenda “FIESTA DE *****”, esto ubicado del lado izquierdo con dirección al poblado de Tecajec, del lado derecho se observa una construcción de block en color gris, en ella una motocicleta amarilla con negro, una vez que observa esto inmediatamente da aviso vía radio tetra a los compañeros para conocimiento que efectivamente ya se había encontrado lo que los extorsionadores habían comentado, minutos después siendo las quince treinta y siete horas la víctima desciende del vehículo para dejar el pago de la extorsión, deja una bolsa plástica color rosa que contenía en*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

55

*su interior el pago de la extorsión, una vez que la deja regresar al vehículo y lo aborda, el testigo da aviso a sus compañeros que ya se dejó el pago y emprende la marcha rumbo a Tecajec, metros adelante, unos cincuenta, sesenta metros adelante da vuelta en “U” en la misma carretera y precisamente donde habían dejado el pago observaron a un masculino de complexión media, estatura aproximada de uno setenta y cinco, mismo que vestía playera color negro con una franja gris en el pecho, pantalón de mezclilla color azul, tenis negros, observando que recoge el pago y va con dirección a donde se encontraba la motocicleta amarillo con negro, por lo que da aviso inmediatamente a sus compañeros y en ese momento la víctima le dice que quien había recogido el pago era su vecino que tenía como nombre *****; se pone nerviosa y le pide que salgan del lugar, así lo hace y agarra con dirección a Cuautla y se trasladó a la unidad de combate al secuestro y extorsión para su valoración médica, psicológica y diligencias correspondientes, la cantidad que se iba a entregar eran cinco mil pesos, cuando dan vuelta en “U” y la víctima le dice que es su vecino el testigo pudo ver a esa persona, que se encuentra en este momento en la sala, siendo el de playera gris -señala al acusado-, siendo la persona que recoge la bolsa color rosa que momentos antes había dejado la víctima que en su interior contenía el pago de la extorsión, se retira del lugar y se va a la fiscalía de secuestro y extorsión porque a víctima entra en crisis, se puso muy nerviosa, entra en una crisis nerviosa y para que sea valorada médica y psicológicamente, una vez que se retira de ese lugar no sabe qué pasa con el señor *****.*

Al conainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que le dijo a la gente del ministerio público que el día nueve de mayo de dirigió en compañía de los agentes policiacos, que salieron de la UESC en dirección al trabajo de la señora que aparece como víctima, ese lugar está en las inmediaciones de Tecajec, él no aseguró a *****; que después de que dan vuelta en “u” y que refiere que tuvo a la vista a esa persona y que incluso identifica en esta audiencia que la señora le dijo que había reconocido a su vecino y que se llama *****; esa información no la plasmó en el informe policial homologado, no firmó el informe policial homologado, únicamente aparece la firma del primer respondiente. EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN: “***** Flores Jorge Alberto, Navarrete Huescas Ángel Eduardo”, dos personas firmaron ese informe policial, el testigo participó, pero no firmó el informe, desconoce a qué distancia se encontraban sus compañeros del lugar donde se realizó el pago, nunca los tuvo a la vista, ellos no pudieron ver el momento cuando se realizó el pago ni cuando supuestamente se levantó esta bolsa.

Al interrogatorio re directo formulado por el fiscal, respondió que, a pregunta de la defensa dijo que lo que la

víctima le refirió cuando vio quien recogió la bolsa del pago que era su vecino, dijo que no estaba en el IPH porque en ese momento que se realiza el IPH de alguna manera el testigo todo el tiempo se estaba con la víctima y no se plasmó.

El testimonio de *****, quien, al interrogatorio formulado por el agente del ministerio público, respondió:

*“...que el día nueve de mayo del año dos mil diecinueve, se realizaron actos de investigación dentro de la carpeta FE/UESC/2a/122/2019, por el delito de extorsión en agravio de la víctima de iniciales *****., el día nueve de mayo del dos mil diecinueve salieron de la unidad especializada en combate al secuestro y extorsión, siendo aproximadamente las once cuarenta y cinco horas se constituyeron en el poblado de Jonacatepec a las inmediaciones de donde labora la víctima, se trasladaron en tres unidades, compañeros que viajaban en un Jetta rojo, *****, compañeros de la fiscalía general de la republica adscritos a la unidad también se trasladaron junto con ellos en un Sentra color gris el compañero *****, y el testigo a bordo de un vehículo Jetta con el compañero *****, a inmediaciones donde labora la víctima en el poblado de Jonacatepec, Morelos, ahí se le asesoró a la víctima por parte del compañero *****, el testigo y el compañero *****, se le dan indicaciones. EJERCICIO DE SUPERAR CONTRADICCIÓN: “En Jantetelco, Morelos”. Ya que estaban en las inmediaciones afuera de su centro de labores de la víctima, el compañero ***** comenzó a asesorarla al igual que el testigo y se le dio la indicación que tenía que ser acompañada por el compañero *****, en ese momento la víctima manifiesta que solo tiene la cantidad de cinco mil pesos, se lo muestra y el testigo le toma fotografías al numerario para tenerlo presente, así como a una bolsa de plástico color rosa, la estaban asesorando, dándole instrucciones, tratando de calmarla, en ese momento serían las quince diez horas cuando recibe un mensaje en el cual el extorsionador le indica que se traslade a la carretera que va hacia el poblado de Ocuituco y que sobre la carretera encontraría un poste color amarillo y en el poste una cartulina que decía “FIESTA DE *****”, es así que ***** toma el volante y la víctima del lado del copiloto y se van al lugar que el extorsionador les había indicado, los tres vehículos les dan seguimiento para darles seguridad y pasan quince minutos aproximadamente cuando reporta el compañero ***** que tiene a la vista un poste color amarillo y la cartulina rosa con la leyenda “FIESTA DE *****”, se baja la víctima, deja el dinero sobre el poste, vuelve a circular el vehículo, pasa un minuto o dos minutos y el compañero ***** vuelve a comunicarles vía radio tetra que había visto a una persona del sexo masculino con vestimenta de playera negra con una franja en el pecho color gris, pantalón de mezclilla color negro, también manifiesta por radio tetra que tiene a la vista una motocicleta color amarilla con negro, en ese momento se encontraban en*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

57

*las inmediaciones, se acercan al lugar donde la víctima había dejado el dinero y efectivamente tuvieron a la vista a una persona con las mismas características que les había dicho el compañero ***** ya abordó de la motocicleta, por lo que se estacionaron, el testigo le dio indicaciones a esta persona que se detuviera, que son policías, esta persona no hace caso, emprende la marcha por lo que se hacen a un lado para no ser embestidos por la motocicleta, en ese momento el compañero ***** ya estaba cerca del lugar, le cierra el paso a la motocicleta al igual que el compañero ***** en el carro Sentra, esta persona se baja, el testigo lo aborda, le dice que no se mueva, pero hace caso omiso, por lo que empezaron a forcejear, y lo logra controlar, le pone los dispositivos de seguridad y su compañero ***** le hace una revisión corporal y le encuentra en un bolsillo de su pantalón un teléfono celular, una bolsa azul y también una bolsa color rosa donde venía la cantidad de cinco mil pesos, diez billetes de denominación de quinientos pesos que había pagado la víctima, es así que le manifiesta al asegurado que está detenido por el delito de extorsión y que será puesto a disposición ante el ministerio público para que deslinde su calificación jurídica, es trasladado a la oficina y puesto a disposición a las dieciocho cincuenta horas ante el ministerio público, -esta persona se encuentra aquí presente el de la playera gris con cubre cota gris de nombre *****-.*

Además del IPH, realizó un informe el mismo día nueve de mayo del dos mil diecinueve, informando al ministerio público que tomó dos impresiones fotográficas del dinero, del numerario en billetes de quinientos pesos, esas fotografías fueron puestas a disposición mediante cadena de custodia en un CD para ser ingresadas al cuarto de evidencias, el testigo elaboró esa cadena de custodia, se trata de un formato en el cual viene número de carpeta, lugar de aseguramiento, lugar de hechos, descripción del objeto, viene su nombre y lo que se va a realizar con esa cadena de custodia. Se pone a la vista del testigo la CADENA DE CUSTODIA. SE INTRODUCE EVIDENCIA MATERIAL, consistente en un CD de la marca Sony de 700 MB, que contiene dos imágenes del dinero.

La detención de esta persona que señaló se da en la carretera Alacranes Ocuituco, en el municipio de Temoac, Morelos, a las quince cuarenta y ocho horas, del nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular, *respondió que no tuvo a la vista al acusado en el momento en que realizaba el hecho que se le atribuye, es decir, cuando estaba recogiendo la bolsa con el dinero que había fijado, tampoco la persona que viajaba a bordo del vehículo con él, fijó fotográficamente los billetes en su centro de labores de la víctima, utilizó un aparato telefónico para fijar los billetes, era el teléfono del testigo, eso no lo plasmó en su*

informe, no recuerda si plasmó en el informe el lugar en que llevó a cabo esa labor. EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA: “En el poblado de Jonacatepec, Morelos”; ese es el lugar que le dijo al agente del ministerio público que es donde trabaja la persona que aparece como víctima, con relación al momento de la detención ni el testigo ni la persona con que viajaba y que fueron los primeros que llegaron observaron a ***** recoger la bolsa, las personas que le cerraron el paso tampoco pudieron apreciar cuando se supone que ***** recogió a bolsa.

Al interrogatorio re directo formulado por la fiscalía, respondió que se entera como recogieron la bolsa, porque se aboca a la búsqueda de esta persona ya que su compañero ***** reporta vía radio tetra y da las características de esta persona, así como de la motocicleta, no recuerda porque existe discrepancia respecto del lugar donde labora la víctima, ya que a la fiscalía le dijo que es en Jantetelco y a la defensa le dice que es en Jonacatepec, pero el domicilio laboral de la víctima es en Jantetelco, Morelos...”.

Y finalmente el testimonio de *****, quien, al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió:

“...que participó en la elaboración de un informe policial homologado de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, donde se pone a disposición a un masculino de nombre *****, por el delito de extorsión en agravio de la víctima de iniciales *****., bajo la carpeta de investigación FE/UECS/2/122/2019, se tenía conocimiento que el sujeto activo le solicitaba a la víctima la cantidad de setenta mil pesos para no divulgar un video íntimo de ella, por parte de las negociaciones que se habían realizado por el compañero ***** donde se solicita el pago de setenta mil pesos y como fecha límite el día nueve de mayo del dos mil diecinueve, la víctima solicita la intervención policial para hacer el pago de la extorsión ya que solo tenía cinco mil pesos, es así que aproximadamente a las once cuarenta y cinco horas salieron de la unidad especializada en combate al secuestro y extorsión, a bordo de las unidades oficiales Volkswagen Jetta negro, Volkswagen Jetta rojo, y un Nissan Sentra color gris, se trasladaron hacia el domicilio laboral de la víctima ubicado en Jantetelco, Morelos, a donde arribaron aproximadamente a las trece veinticinco horas, en ese momento el compañero ***** realiza las negociaciones en conjunto con la víctima, siendo así que aproximadamente a las quince diez horas la víctima recibe un mensaje de texto con la indicación del extorsionador de dejar el pago sobre la carretera que va hacia Tecajec donde hay una cartulina con la leyenda “FIESTA DE *****”, una vez que se realizó la fijación de los billetes que conformaban los cinco mil pesos, se traslada la víctima en compañía del compañero ***** a bordo del vehículo de la víctima, siendo un Pointer, a realizar el pago, aproximadamente a las quince treinta y cuatro horas localizan

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

59

*el lugar de pago ya que estaba la cartulina, había una construcción de color gris y se encontraba una motocicleta de color negra con amarillo, en ese momento la víctima desciende de su unidad para dejar la bolsa motivo del pago de la extorsión, posteriormente asciende a su vehículo, retornan y tienen a la vista a una persona del sexo masculino de tez morena, de aproximadamente un metro setenta y cinco, vistiendo una playera negra con una franja color gris en el pecho, pantalón de mezclilla y calzado oscuro, el cual se aproxima hacia el lugar del pago y toma el dinero producto del pago, en ese momento es lo único que observa el compañero ***** y es quien les reporta esa situación vía radio tetra, motivo por el cual salen de las inmediaciones del lugar y ellos arriban al mismo teniendo a la vista lo que les habían mencionado, la moto, el sujeto, la construcción, la cartulina, ante esta situación el comandante ***** y el compañero ***** se aproximan a esta persona identificándose como policías de investigación a lo cual esta persona ya está sobre su unidad, sobre su motocicleta, ya tenía la marcha encendida y una vez que se identifican lo alcanzan y los compañeros se hacen a un lado para no ser arrollados, al tener a la vista estos hechos el compañero ***** a bordo del Jetta rojo en compañía de ***** y el compañero *****; el comandante ***** con el testigo en el Nissan Sentra cortan la circulación a esta unidad, al realizarle el corte de circulación permitieron al comandante ***** que le diera alcance a esta persona vía pie tierra, desciende de la unidad, en ese momento preliminarmente el comandante ***** realiza el aseguramiento mientras que el compañero ***** realiza una inspección a su persona localizándole la bolsa producto del pago, así como un equipo telefónico, terminando las diligencias de sus compañeros el testigo realizó el aseguramiento de una motocicleta Bajaj Pulsar, color amarilla con negro, la cual se traslada a las oficinas de la unidad especializada en combate al secuestro y extorsión, se realiza el registro de cadena de custodia y se pone a disposición del agente del ministerio público, se enteró que la víctima realizó el pago derivado de la extorsión porque el compañero ***** lo reporta vía radio tetra, asimismo, estuvo a escasos tres metros de donde se hizo la detención, esta persona se encuentra a un lado de la defensa, es la persona de playera gris -señala al acusado-.*

Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico oficial respondió que el aseguramiento de dicha motocicleta se realizó a las quince cincuenta y dos horas, sobre la carretera Alacranes Ocuituco, municipio de Temoac, Morelos, el día nueve de mayo del dos mil diecinueve.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que es policía federal ministerial, en el año dos mil diecinueve estaba en colaboración a la unidad especializada en combate al secuestro y extorsión del estado

*de Morelos, esta colaboración se materializa mediante un oficio que realiza la Fiscalía General del Estado solicitando la colaboración e intervención de la Policía Federal Ministerial, no sabe si ese oficio tiene vigencia, no sabe cuándo fue que la Fiscalía General del Estado le pidió a la Fiscalía General de la República la colaboración para que participara, a él solo le dan la indicación y su oficio de comisión dentro del Estado de Morelos en colaboración con la UECS, no recuerda de que fecha es el oficio de comisión que recibió, no tiene vigencia la comisión, no lo comisionan a la UECS, sino al Estado de Morelos, las comisiones se hacen por Estado hasta nueva indicación, tiene aproximadamente un año que dejó de colaborar con la UECS, solo una persona firmó el informe oficial homologado, fue el comandante *****, no recuerda si firmó el informe policial homologado pero participó en el mismo. EJERCICIO DE SUPERAR CONTRADICCIÓN, tiene a la vista su nombre y su firma; el criterio para poder verificar que solamente una o dos personas puedan firmar el informe policial homologado cuando participan en el operativo seis o siete agentes es porque existen apartados en el informe policial homologado donde en una primera instancia firma el primer respondiente y hay otro apartado de los partícipes del informe policial homologado, no sabe porque si participaron siete solo lo firma el testigo, el informe policial físicamente se realiza en la unidad especializada en combate al secuestro y extorsión, el informen lo llenan entre todos los compañeros incluido *****, pues también fue partícipe de los hechos, mientras llenaban el informe oficial homologado ***** les dio la información que él tenía, realizan en conjunto el IPH de cómo fueron sucediendo los hechos y cuál fue la participación de cada uno...”.*

Testimonios a los que acertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento de Origen, otorgo valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que actuaron en cumplimiento de su deber y con las atribuciones contenidas en el arábigo 132 de la citada Codificación, comportándose convincentes durante sus intervenciones sin incurrir en alguna contradicción esencial que haya puesto de manifiesto su falsedad en los hechos o que estos no ocurrieron, siendo que su deposado robustece la versión de la víctima en cuanto a las circunstancias de tiempo lugar y modo de cómo se dejó el dinero solicitado por el activo como pago por la extorsión

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

61

que se estaba desplegando en su contra, así como lo relativo a la detención del acusado de referencia en las circunstancias citadas, lo que permite concluir que este último suceso en verdad aconteció en la forma como lo han venido a narrar dichos testigos.

Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, permiten a quienes resuelven considerar acertada la determinación del Tribunal de origen para tener por acreditado el delito de extorsión agravada prevista y sancionada por el artículo 146 del Código Penal vigente en la época de comisión del delito que inició el día doce de abril de dos mil diecinueve a través de mensajes de texto que recibió la víctima en su número telefónico **7351100216** por parte del activo a través de la línea telefónica con número *********, a través del cual **coacciona a la víctima para entregar una cantidad de dinero a cambio de no** hacer público un video con contenido sexual en el que aparece la víctima, para lo cual la víctima entregó la cantidad de CINCO MIL PESOS, en el lugar señalado por el activo, quien fue detenido en poder de dicho numerario, acreditándose así el tipo penal de **EXTORSIÓN AGRAVADA** previsto en el artículo **146** vigente en el Código Penal del Estado de Morelos, en la época de comisión de la conducta.

Una vez precisado lo anterior corresponde en este apartado entrar al estudio de la **Responsabilidad Penal**

del acusado, la cual tal y como lo resolvieron los Jueces primarios se encuentra plenamente acreditado con las pruebas que desfilaron en juicio oral, por las razones y fundamentos que a continuación se citan.

Con el testimonio de la víctima de iniciales *****; del cual se desprende la imputación directa y categórica que ésta realiza en contra de *****, como la persona que el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, salió del campo caminando hasta el lugar en el que se le había indicado a la pasivo dejar el dinero que le habían solicitado a través de diversos mensajes a cambio de no publicar en redes sociales o vender a grupos delictivos un video en el que le decían que ella aparecía teniendo relaciones íntimas con un sujeto del sexo masculino; recogiendo la bolsa rosa en la cual había depositado la cantidad de cinco mil pesos con billetes previamente fotografiados por los elementos policiacos, sujeto al que reconoce perfectamente ya que ha sido su vecino de muchos años, puesto que este tenía su local de mecánico a la vuelta del domicilio de la pasivo y todos los días coincidían y se saludaban todos los días ya que ésta esperaba en la esquina a su hija al regreso de la escuela; persona a la que al momento de detenerlo se le encontró en su poder un teléfono que una vez analizado se determinó que era el mismo del cual le enviaban los mensajes y a quien reconoció en la sala de audiencias como su vecino *****.

Declaración de la ofendida que además se robustece con los testimonios de los policías aprehensores ***** y *****, quienes en esencia señalaron que el día nueve de mayo de dos mil diecinueve después de que la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

63

víctima dejó la bolsa con el dinero pedido, tuvieron a la vista a una persona con las mismas características que les había dicho el compañero ***** ya abordo de la motocicleta, por lo que se estacionaron, los testigos le dieron indicaciones a esta persona que se detuviera, que son policías, esta persona no hace caso, emprende la marcha por lo que se hacen a un lado para no ser embestidos por la motocicleta, en ese momento el compañero ***** ya estaba cerca del lugar, le cierra el paso a la motocicleta al igual que el compañero ***** en el carro Sentra, esta persona se baja, el testigo lo aborda, le dice que no se mueva, pero hace caso omiso, por lo que empezaron a forcejear, y lo logra controlar, le pone los dispositivos de seguridad y su compañero ***** le hace una revisión corporal y le encuentra en un bolsillo de su pantalón un teléfono celular, una bolsa azul y también una bolsa color rosa donde venía la cantidad de cinco mil pesos, diez billetes de denominación de quinientos pesos que había pagado la víctima, es así que le manifiesta al asegurado que está detenido por el delito de extorsión y que será puesto a disposición ante el ministerio público.

Testimonios de los que se advierte claramente que dichos elementos policiacos fueron los encargados del aseguramiento del aquí sentenciado, siendo acordes y contestes con lo manifestado por la víctima en cuanto a que una vez que dejó el dinero en el lugar indicado a través de los diversos mensajes recibidos en su teléfono, observo que llegó una persona del sexo masculino a bordo de una

motocicleta y recogió la misma, reconociéndolo como ***** quien había sido su vecino muchos años y a quien saludaba todos los días en su taller mecánico cuando esperaba en la esquina de su casa a su hija regresar del colegio y que resulta ser la misma persona que detuvieron los agentes en las inmediaciones del lugar, que es a quien le encontraron el teléfono de donde le enviaban los mensajes y es la misma que se encontraba en la sala de audiencias.

Adminiculado además con el acuerdo probatorio referente a tener por acreditada la existencia de la motocicleta MARCA BAJAJ, MODELO PULSAR, COLOR AMARILLA CON NEGRO, NÚMERO DE SERIE ***** , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** DEL ESTADO DE MORELOS, la cual no presenta alteración en sus medios de identificación, lo que se acreditó con el dictamen en materia de mecánica identificativa realizado por el perito ***** , de once de mayo de dos mil diecinueve; de la que se desprende que fue este el automotor que conducía el ahora sentenciado al momento de ser detenido en flagrancia y que también le fue asegurado a este; acuerdo que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 345 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Del testimonio del Agente de Investigación Criminal ***** , quien refirió que quien analiza los datos conservados de la línea telefónica de la víctima, ***** y de la línea de origen ***** , así como el IMEI asociado a dicha línea telefónica con número ***** , encontrando los mensajes a que se ha hecho referencia entre el equipo asegurado al acusado y el teléfono de la víctima.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

65

De igual manera, se robustecen los anteriores testimonios el testimonio del perito en informática *****, quien señaló que el diez de mayo de dos mil diecinueve realiza la extracción de datos del equipo propiedad de la víctima con la línea ***** le solicitan que extraiga mensajes de texto, se encuentran treinta y tres registros de mensajes, que mencionan un video porno, que habían dejado la cámara en la camioneta de una persona que había fallecido, que el colocaba un encendedor con cámara que lo ponía siempre en el motel y que esa era la evidencia que tenía, mencionaba sobre el video y que quería la cantidad de setenta mil pesos, y que a través de dichos mensajes le indican donde entregar el citado efectivo.

Al que se suma el testimonio de *** , agente de la policía de investigación criminal, quien al interrogatorio que le fue formulado por la fiscalía, refirió:**

*“...que tuvo participación la carpeta de investigación FE/UESC/2/122/2019, el día nueve de mayo del dos mil diecinueve salieron de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión con dirección a Jantetelco, esto derivado de la denuncia por extorsión de la víctima de iniciales *****., ya que derivado de las negociación se había establecido como fecha límite el día nueve de mayo para realizar el pago de una extorsión, de lo contrario los extorsionadores iban a vender o publicar un video íntimo de la víctima, el día nueve de mayo salieron los compañeros ***** salen en un vehículo Jetta color rojo, ***** y el comandante ***** salen a bordo de un vehículo Nissan Sentra color gris, ***** , ***** y el testigo a bordo de un Jetta color negro, con dirección al municipio de Tecajec a inmediaciones de donde trabajaba la víctima para realizar el asesoramiento y llevar a cabo el pago de la extorsión, arribaron alrededor de las trece veinticinco horas a inmediaciones del trabajo de la víctima, una vez que los compañeros ***** y ***** fijan*

fotográficamente el pago, el compañero ***** le presenta a la víctima para ser él quien la acompañe a hacer el pago, se apersonó con la víctima, le comentó que iba a ser él quien la iba acompañar a hacer el pago y sería el encargado de su seguridad durante la entrega, también le comentó que les iban a brindar seguridad los demás compañeros que mencionó, siendo alrededor de las quince diez horas la víctima recibe un mensaje de los extorsionadores y refiere que la están mandando a la carretera que te lleva hacia Tecajec, que ahí iba a encontrar una cartulina que dice "FIESTA DE *****", que ahí dejara el dinero y que ahí mismo encontraría en una bolsa color azul la memoria que contiene el video íntimo de la víctima, esa sí que reporta esto vía radio para conocimiento de los compañeros y emprende la marcha al punto donde los extorsionadores estaban indicando, se fueron en el vehículo de la víctima que es un Pointer color gris con placas de circulación PYD1379, agarra la carretera que va hacia Cuautla, metros adelante se incorpora a la carretera Alacranes-Ocuituco, que es la que lleva hacia el poblado de Tecajec y alrededor de un kilómetro hacia **adentro siendo las quince treinta y cuatro horas tienen a la vista un poste rectangular de concreto color amarillo que tenía una cartulina rosa mexicano con la leyenda "FIESTA DE *****"**, esto ubicado del lado izquierdo con dirección al poblado de Tecajec, del lado derecho se observa una construcción de block en color gris, en ella una **motocicleta amarilla con negro**, una vez que observa esto inmediatamente da aviso vía radio tetra a los compañeros para conocimiento que efectivamente ya se había encontrado lo que los extorsionadores habían comentado, minutos después siendo las quince treinta y siete horas la víctima desciende del vehículo para dejar el pago de la extorsión, deja una bolsa plástica color rosa que contenía en su interior el pago de la extorsión, una vez que la deja regresa al vehículo y lo aborda, el testigo da aviso a sus compañeros que ya se dejó el pago y emprende la marcha rumbo a Tecajec, metros adelante, **unos cincuenta, sesenta metros adelante da vuelta en "U" en la misma carretera y precisamente donde habían dejado el pago observaron a un masculino de complexión media, estatura aproximada de uno setenta y cinco, mismo que vestía playera color negro con una franja gris en el pecho, pantalón de mezclilla color azul, tenis negros, observando que recoge el pago y va con dirección a donde se encontraba la motocicleta amarillo con negro, por lo que da aviso inmediatamente a sus compañeros y en ese momento la víctima le dice que quien había recogido el pago era su vecino que tenía como nombre *****, se pone nerviosa y le pide que salgan del lugar**, así lo hace y agarra con dirección a Cuautla de ahí se trasladó a la unidad de combate al secuestro y extorsión para su valoración médica, psicológica y diligencias correspondientes, la cantidad que se iba a entregar eran cinco mil pesos, cuando dan vuelta en "U" y la víctima le dice que es su vecino el testigo pudo ver a esa persona, que se encuentra en este momento en la sala, siendo el de playera gris -señala al acusado-, siendo la persona que recoge la bolsa color rosa que momentos antes había dejado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

67

la víctima que en su interior contenía el pago de la extorsión, se retira del lugar y se va a la fiscalía de secuestro y extorsión porque a víctima entra en crisis, se puso muy nerviosa, entra en una crisis nerviosa y para que sea valorada médica y psicológicamente, una vez que se retira de ese lugar no sabe qué pasa con el señor *****.

Al conainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que: le dijo a la gente del ministerio público que el día nueve de mayo de dirigió en compañía de los agentes policiacos, que salieron de la UESC en dirección al trabajo de la señora que aparece como víctima, ese lugar está en las inmediaciones de Tecajec, él no aseguró a ***** que después de que dan vuelta en “u” y que refiere que tuvo a la vista a esa persona y que incluso identifica en esta audiencia que la señora le dijo que había reconocido a su vecino y que se llama *****; esa información no la plasmó en el informe policial homologado, no firmó el informe policial homologado, únicamente aparece la firma del primer respondiente. EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN: “***** Flores Jorge Alberto, Navarrete Huescas Ángel Eduardo”, dos personas firmaron ese informe policial, el testigo participó, pero no firmó el informe, desconoce a qué distancia se encontraban sus compañeros del lugar donde se realizó el pago, nunca los tuvo a la vista, ellos no pudieron ver el momento cuando se realizó el pago ni cuando supuestamente se levantó esta bolsa.

Al interrogatorio re directo formulado por el fiscal, respondió que: a pregunta de la defensa dijo que lo que la víctima le refirió cuando vio quien recogió la bolsa del pago que era su vecino, dijo que no estaba en el IPH porque en ese momento que se realiza el IPH de alguna manera el testigo todo el tiempo se estaba con la víctima y no se plasmó.

El testimonio de la perito en fotografía, *** , quien, al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió:**

“...que realizó un dictamen en la carpeta FE/UECS/2/122/2019, del diez de mayo del dos mil diecinueve, en el cual se procede a fijar fotográficamente los objetos siguientes: una bolsa de plástico de color rosa, la cual contiene en su interior la cantidad de cinco mil pesos, en diez billetes de la denominación de quinientos pesos; un teléfono de la marca Nokia, modelo RM-144, con chip Telcel; una bolsa de plástico de color azul la cual contiene en su interior una memoria micro Sd de la marca Kingston; un plumón de color azul; una cartulina de color rosa con la leyenda “FIESTA DE *****”, dichos objetos fueron fijados fotográficamente en el

*interior en el interior de la Coordinación General de Servicios Periciales, Zona Metropolitana, empleó el método deductivo, utilizó un equipo fotográfico de la marca Canon, con objetivo ocular intercambiable, remitiendo un total de quince ilustraciones fotográficas al dictamen, en las que se observan los objetos antes referidos que son la bolsa de plástico con el dinero en su interior de diferentes ángulos, así como señas particulares de los objetos. SE INCORPORAN FOTOGRAFÍAS. De la cartulina rosa con el texto “FIESTA DE *****” en color azul y una flecha, una bolsa de plástico color rosa, así como una toma general del embalaje de la bolsa de plástico y de la cantidad de cinco mil pesos en diez billetes de quinientos pesos, acercamiento de los diez billetes, parte frontal y parte posterior.*

Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico, respondió que tomó fotografías a un celular de la marca Nokia, modelo 149. EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA: MODELO RM-449.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que: su último grado de estudios es Licenciatura en criminalística, no recuerda su número de cédula, no plasmó en el cuerpo de su dictamen el número de serie de esos billetes, supo que ese teléfono es modelo RM-449, porque viene en la parte interna del teléfono y lo tuvo a la vista para poder plasmarlo en su dictamen.

El testimonio de *****, perito en criminalística de campo, quien al interrogatorio que le fue formulado por la representación social, respondió:

*“...que rindió un informe en materia de criminalística identificativa, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, respecto de diez billetes que le fueron puestos a disposición mediante cadena de custodia, los cuales le fueron asegurados al imputado ******, por el agente ******, con relación a una imagen fotográfica puesta en cadena de custodia que se contienen en un cd realizada por el agente ******, realiza esta identificativa colocando una de las imágenes que contiene diez billetes de quinientos pesos con su número de serie, agrega una matriz y un listado con los números de serie de los diez billetes que se encuentran en un sobre individual, sellado y etiquetado, realiza una comparativa con cada uno de los billetes y **concluye que los diez billetes que fueron puestos a disposición por ***** corresponden en los números de serie con las imágenes tomadas por *******.

SE INCORPORAN IMÁGENES. En la que se aprecia una fotografía de diez billetes de quinientos pesos y una lista con los números de serie de los diez billetes; se obtiene resultado positivo que los diez billetes asegurados corresponden a los billetes fijados fotográficamente.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

69

El testimonio de *****, perito en contabilidad, quien, al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió:

“...que en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, realizó un informe en materia de contabilidad, respecto del dinero que se encuentra en el cuarto de evidencias de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro, se constituyó en el cuarto de evidencia, tuvo a la vista diez billetes de quinientos pesos por lo que suman la cantidad de cinco mil pesos y devuelve el numerario al cuarto de evidencia.

Al conainterrogatorio formulado por la defensa particular respondió que el embalaje era un sobre amarillo, adentro venia el dinero en una bolsa rosa.

Medios de prueba que como se advierte de las constancias de audio y video analizadas por quienes resuelven, fueron debidamente analizados de manera individual y en su conjunto y de las mismas se pudo advertir que los mismos resultan congruentes y coherentes con el dicho de la víctima y concatenadas unas con otras las mismas permiten a quienes resuelven llegar a la verdad buscada en cuanto a tener por acreditada la conducta delictiva de extorsión agravada materia de Juicio Oral, sin que se adviertan razones para considerar que sus testimonios son falaces o que tiendan a afectar al acusado, por lo que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten a quienes resuelven considerar con estas acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como aconteció el hecho delictivo materia de la acusación sostenida por el Ministerio Publico y la plena responsabilidad del acusado

Por tanto, resulta procedente fincar juicio de reproche en contra del antes mencionado al haber realizado **dolosamente la conducta típica, antijurídica y culpable, acorde al artículo 15, párrafo segundo**, del Código Penal del Estado de Morelos, vigente, con conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que en la esfera del común de las personas implica, el saber que estaba extorsionando a la víctima al amenazarla con hacer público un video con contenido sexual en el que ella aparecía a cambio de que le entregara una suma de dinero, y en la ejecución, denota la voluntad de querer hacerlo. Así también quedó de manifiesto su responsabilidad penal bajo el grado de intervención de **autor material**, en términos del ordinal **18, fracción I**, del código sustantivo en cita, al observarse que por sí mismo ejecutó la conducta que se le atribuye.

En ese tenor, es evidente que tal y como lo resolvieron los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, es dable concluir que en el presente asunto **se venció el principio de presunción de inocencia que opera en favor del acusado *******, al haber cumplido el Agente del Ministerio Público con la carga de probar en Juicio oral, **más allá de toda duda razonable**, la existencia del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, así como la plena responsabilidad penal de éste.

Ahora bien, en vista de que en la sentencia condenatoria emitida en contra de *********, el Tribunal de origen condeno a éste a una pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, la cual aun cuando no obra agravio alguno en contra de la misma, esta Sala advierte que la misma fue

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

71

impuesta ponderando cada uno de los requisitos previstos en el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, estableciendo un grado de culpabilidad MINIMO, tal y como lo señaló el Tribunal de origen y por tanto no existe materia alguna que suplir, ya que aun y cuando éste Tribunal de alzada llegara a la conclusión de que la pena impuesta por los jueces primarios de QUINCE AÑOS, fuera incorrecta, atendiendo al principio de ***non reformatio impeius***, se vería imposibilitado para modificar la misma ya que el apelante es el acusado, en cuyo caso no se puede modificar en su perjuicio, así que al ser acorde la pena impuesta con el grado de culpabilidad en que se le ubicó al sujeto activo, debe confirmarse la determinación de primer grado en cuanto a dicho tópico, debiendo realizar la deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal, contado a partir de su detención en flagrancia, **que fue el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, sin embargo al advertirse del auto de apertura a juicio oral que dicho sentenciado se encuentra sujeto a medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, desde el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, es evidente que deberá reducirse a la pena impuesta los quince días que estuvo privado de su libertad, salvo error aritmético⁵.**

Ilustra el presente razonamiento la jurisprudencia que

⁵ Se aclara que en audiencia oral se mencionó por error que sería el Juez de Ejecución quien establecería el computo del tiempo que estuvo privado de su libertad el acusado; sin embargo al poderse establecer el mismo en base a las constancias analizadas, se procede en la presente transcripción a establecer dicho computo.

a la letra indica:

PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN.

Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluso en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera computado parte de la sentencia condenatoria.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 176. **Tesis de Jurisprudencia.**

Por último y por cuanto hace a la condena de reparación de daños de carácter material y moral, debe señalarse que, si bien este Tribunal de Alzada en diversos tocas ha sostenido que el pago de terapias psicológicas corresponde al daño material y no moral, debe precisarse que de una nueva reflexión atendiendo primordialmente al contenido del numeral **64** de la Ley General de Víctimas, que textualmente cita:

“Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:
I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

73

víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total. La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.”

De la transcripción anterior, es patente que dentro del concepto de daño moral, debe entenderse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen

carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios.

El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

Así, la perturbación psicológica de la víctima no es tasable económicamente, pues las sesiones o terapias psicológicas deben entenderse que únicamente tienen como objetivo o fin que la víctima recupere la salud psíquica que tenía previo a la comisión del ilícito, lo que de ninguna manera puede considerarse como una reparación material, pues se tasa el valor de las terapias psicológicas que servirán en la recuperación del estado psicológico de la víctima, más no así el daño emocional generado, siendo este incalculable.

Lo anterior, que precisamente generó el criterio que sostenía anteriormente esta Sala, empero, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre ese sentido, permiten corroborar que sobre los *daños materiales* deben considerarse: a) las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, así como la pérdida o el detrimento en los ingresos de las víctimas; b) los gastos efectuados con motivo de los hechos, y c) toda consecuencia de carácter pecuniario que tenga un *nexo causal* con los hechos del caso.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

75

Por su parte, para la determinación del *daño inmaterial*, la Corte Interamericana considera tanto el sufrimiento como las aflicciones causadas a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para ellas, así como las alteraciones —*no pecuniarias*— en las condiciones de existencia tanto de la víctima directa, como de sus familiares (víctimas indirectas).

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que para determinar el cálculo o cuantificación de una *justa indemnización* se debe revisar si los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias de la violación a los derechos humanos derivada de un hecho ilícito, tanto *patrimoniales* como *extrapatrimoniales*, de forma que resulten suficientes para cubrir sus distintos aspectos y, en ese sentido, alcancen a re-dignificar y rehabilitar a las víctimas⁶.

Así, la Primera Sala ha precisado en los amparos en revisión **1133/2019⁷, 337/2020⁸, 393/2020⁹ y 394/2020**,

⁶ Tesis Aislada 1a. CLXXXVII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, tomo I, página 290, con número de registro: 2018644, de rubro: “**DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO.**”

⁷ Resuelto en sesión de primero de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Gutiérrez Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y González Alcántara Carrancá (Ponente). En contra, el Ministro Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

⁸ Resuelto en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente), Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo

que por daños materiales o patrimoniales deben entenderse todos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación. Por daños inmateriales o extrapatrimoniales se deben entender todos aquellos que representen una alteración de carácter *no* pecuniario en las condiciones de la existencia de las víctimas directas e indirectas, debiendo quedar efectivamente acreditado también el nexo causal entre el daño causado y la violación.

Así, el pago de las terapias psicológicas corresponde al daño moral, visto desde un aspecto de rehabilitación, sin embargo, el Tribunal A quo pasa por desapercibido que el daño psicológico en delitos como la extorsión provoca sufrimientos y menoscabo de valores muy significativos para las víctimas, por lo tanto, debe existir una condena del daño moral en su aspecto de compensación, pues atendiendo a que la reparación del daño integral resulta un derecho de las víctimas debe conminarse a todos los Juzgadores para que al momento de emitir una sentencia condenatoria analicen con mayor atención las condenas sobre la reparación del daño.

Pues para el caso, la condena de reparación del daño resulta insuficiente tomando en consideración que el daño moral es un elemento parte de la reparación integral, pues en términos del artículo **13** de la Ley General de

Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Ríos Farjat. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

⁹ Resuelto en sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente), Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Ríos Farjat.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

77

Víctimas, la reparación del daño integral comprende:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito o la violación a alguno o algunos de los derechos humanos;

II. La restitución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral. Se entiende por daño moral, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria. En los casos en los que el delito constituye una violación grave a los derechos humanos, se presumirá el daño moral de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

VI. En casos de delitos o violaciones graves a derechos humanos al pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, así como los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio si la víctima reside en municipio o delegación distinto al del enjuiciamiento.

De atenderse las anteriores hipótesis, se infiere que desde luego se rebasarían la cantidad condenada por

el Tribunal A quo, sin embargo, conforme lo dispone el numeral **462** del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰, tomando en consideración que el recurso fue interpuesto por el sentenciado, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del mismo.

No obstante, debe requerirse al Tribunal de Enjuiciamiento para que en contingentes asuntos en los que emita una sentencia condenatoria, analice con mayor detenimiento la condena sobre la reparación del daño, en virtud de que se limitan únicamente a determinar un solo aspecto de la reparación del daño moral, pasando por desapercibido que existen sufrimientos y valores lesionados que ameritan ser compensados.

Sin que se escape al escrutinio de este Tribunal de Alzada, que en gran medida el Ministerio Público es negligente en atender dicho tópico, en virtud de no ofertar pruebas para acreditar el mismo, o de ofertarlas se desisten en su presentación, provocando que la audiencia de individualización de sanciones sea de mero trámite, por lo que en aras de evitar que dichas situaciones continúen actualizándose, hágase del conocimiento del Fiscal General de Justicia del Estado.

Por lo anterior y en observancia del principio **non reformatio in peius**, el cual predica que el Tribunal de Alzada **no podrá agravar** la sanción o situación impuesta por el Juez de primer grado al sentenciado, ante ello, este

¹⁰ Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio. Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

79

Tribunal se encuentra impedido para modificarlo y por tanto debe confirmarse la condena por tal concepto.

Bajo ese contexto y **habiendo resultado en una parte Fundados pero inoperantes y en otra infundados los agravios hechos valer por el sentenciado**, y al haber resultado suficientes y bastantes las pruebas desahogadas en juicio oral y valoradas por ésta Sala, es evidente que venció el principio de presunción de inocencia del sentenciado, por lo que habiendo suplido la deficiencia de los agravios en lo que así procedió, lo procedente **es modificar la resolución recurrida, únicamente en su punto resolutivo primero, en el cual deberá señalarse que el artículo aplicable en el caso concreto es el 146 vigente en la época de comisión del hecho.**¹¹

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 14, 16 y 19 Constitucionales y 467, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver y se;

RESUELVE

PRIMERO. – Se MODIFICA la sentencia definitiva dictada por unanimidad del Tribunal Especializado de Enjuiciamiento del Sistema Penal

¹¹ Se aclara que en audiencia oral se mencionó “artículo 146 segundo párrafo”, debiendo decir únicamente “artículo 146 vigente en la época de comisión del hecho”.

Acusatorio y Oral del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en su punto resolutivo primero, el cual deberá de quedar como sigue:

PRIMERO. *Este tribunal de enjuiciamiento por unanimidad declara que el ministerio público probó el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo 146 vigente en la época de comisión del hecho¹², en relación con los ordinales 14, 16, fracción I, 15, párrafo segundo y 18, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****.*

SEGUNDO. - Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Origen, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez hecha la transcripción, engrósese al toca la presente resolución.

CUARTO. - En este acto, quedan debidamente notificadas las partes intervinientes y la víctima deberá ser notificada de manera personal en el domicilio señalado para tales efectos.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el

¹² Se aclara que en audiencia oral se mencionó “artículo 146 segundo párrafo”, debiendo decir únicamente “artículo 146 vigente en la época de comisión del hecho”

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

81

presente asunto y quien presidió la audiencia. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: 19/2022-CO-9 deducido de la Causa Penal: JOC/034/2021. MSO. vgfd.